

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
“CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS”



"TESIS DE GRADO"

**“PROPUESTA JURÍDICA DE HOMOLOGAR Y OTORGAR FUERZA COACTIVA FAMILIAR
A LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EMERGENTES DE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA
DE LOS CÓNYUGES”**

(TESIS PARA OPTAR GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

TUTOR: Dr. Félix Paz Espinoza

POSTULANTE: Carmen Choque Huaricallo

La Paz – Bolivia

2015.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS NUESTRO SEÑOR: Por permitirme culminar este proyecto.

A MI TUTOR: Por su invaluable enseñanza y oportuna intervención.

A LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES - UMSA: Especialmente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haberme forjado como un profesional del Derecho.

A EL MINISTERIO DE JUSTICIA: Por su constante colaboración.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR: Por ser la fuente de toda sabiduría e inteligencia.

A MI PATRIA BOLIVIA: Por ser la tierra donde nací.

A MIS PADRES: Ricardo Choque Flores y Marina Huaricallo Mamani de Choque, por haber sido elegidos por el Creador para enseñarme e inculcarme principios de honestidad y responsabilidad y porque el sacrificio también fue suyo.

A MIS HERMANOS: Freddy y Janeth (quienes viven en mi recuerdo) Daniel y Elizabeth con quienes comparto mi vida.

INDICE

I.- ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA.....	PÁG. 01
II.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	PÁG. 01
III.- PROBLEMATIZACIÓN.....	PÁG. 02
IV.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	PÁG. 03
IV.I. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	PÁG. 03
IV.II. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	PÁG. 03
IV.III. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	PÁG. 04
V. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	PÁG. 04
VI. OBJETIVOS ARRIBADOS EN LA INVESTIGACIÓN	PÁG. 05
VII.I. OBJETIVO GENERAL	PÁG. 05
VII.II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PÁG. 06
VII. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN	PÁG. 06
VII.I. TEORIA DE LA VOLUNTAD	PÁG. 10
VIII. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	PÁG. 10
VIII.I. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	PÁG. 11
VIII.I.I VARIABLE INDEPENDIENTE	PÁG. 11
VIII.I.II. VARIABLE DEPENDIENTE	PÁG. 11
VIII.II. UNIDAD DE ANÁLISIS	PÁG. 11
VIII.III. NEXO LÓGICO.....	PÁG. 11
IX. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	PÁG. 11
IX.I.METODOS GENERAL	PÁG. 12
IX.I.I.METODO DEDUCTIVO	PÁG. 12
IX.I.II.METODO DESCRIPTIVO	PÁG. 12
IX.I.III. METODO DE LA OBSERVACIÓN.....	PÁG. 12
IX.II. METODO ESPECÍFICO	PÁG. 13
IX.III. MÉTODO GRAMATICAL.....	PÁG. 13
X. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	PÁG. 13
X.I. FICHA RESUMEN	PÁG. 13
X.II. OBSERVACIÓN.....	PÁG. 14
X.III. ENCUESTA.....	PÁG. 14

X.IV.INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	PÁG. 15
DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA	
INTRODUCCIÓN	PÁG. 16
CAPITULO I	
1.1. MARCO HISTORICO.....	PÁG. 18
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	PÁG. 19
1.2.1. TRATADO DE JAY DE 1794.....	PÁG. 19
1.2.2. LAS CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA Y LA CORTE PERMANENTE DE ARTIRAJE.....	PÁG. 20
1.2.3. LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL	PÁG. 20
1.3. LA CONCILIACIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA.....	PÁG. 21
1.3.1. EN LA ANTIGUA ROMA.....	PÁG. 22
1.3.2. CON EL DERECHO CANÓNICO	PÁG. 22
1.3.3. EN ESPAÑA.....	PÁG. 23
1.4. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ	PÁG. 24
1.5. MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN BOLIVIA	PÁG. 26
1.6. LA CONCILIACIÓN Y SU INGRESO HISTORICO EN BOLIVIA COMO PARTE DEL ACCESO AS LA JUSTICIA.....	PÁG. 27
1.7. FACTORES QUE DETERMINARON LA CREACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJ's) EN BOLIVIA.....	PÁG. 30
1.7.1. FACTOR PSICOLOGICO.....	PÁG. 30
1.7.1.1. DESEO DE RECONOCIMIENTO.....	PÁG. 30
1.7.2. FACTOR SOCIAL	PÁG. 33
1.7.2.1. DEMANDA SOCIAL POR UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE JUSTICIA	PÁG. 34
1.7.3. FACTOR ECONOMICO.....	PÁG. 37
1.7.3.1. MEJOR DISTRICUCIÓN DE LA RIQUEZA PÚBLICA	PÁG. 37
1.7.4. FACTOR JURÍDICO.....	PÁG. 39
1.7.4.1. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, JUSTICIA PARA TODOS	PÁG. 39

1.7.4.2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	PÁG. 41
1.7.4.2.1. IDEAL PRELIMINARES.....	PÁG. 41
1.7.4.2.2. EVOLUCION HISTORICA DEL ACCESO A LA JUSTICIA	PÁG. 42
1.7.4.2.3. CARACTERISTICAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA	PÁG. 44
1.7.4.2.4. DEFINICIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA	PÁG. 45

CAPITULO II

2.1. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	PÁG. 46
2.2. ASPECTOS TEORICOS, DOSTRINALES Y CONCEPTUALES	PÁG. 47
2.3. TEORIA DE LA VOLUNTAD	PÁG. 50
2.4. TEORIA DEL CONFLICTO	PÁG. 51
2.5. LA CONCILIACIÓN	PÁG. 52
2.5.1. ETIMOLOGÍA.....	PÁG. 52
2.5.2. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN	PÁG. 53
2.5.3. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	PÁG. 54
2.5.3.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	PÁG. 55
2.5.3.2. CARACTRISTICAS.....	PÁG. 56
2.5.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACIÓN	PÁG. 57
2.5.3.3.1. PRINCIPIO DE LIBERTAD	PÁG. 57
2.5.3.3.2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIAD	PÁG. 58
2.5.3.3.3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD	PÁG. 59
2.5.3.3.4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD	PÁG. 59
2.5.3.3.5. PRINCIPIO DE CELERIDAD	PÁG. 59
2.5.3.3.6. PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	PÁG. 60
2.5.3.3.7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA.....	PÁG. 60
2.5.3.3.8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	PÁG. 61
2.6. ASPPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CONCILIACIÓN.....	PÁG. 61
2.6.1. GENERALIDADES	PÁG. 61
2.6.2. PARTICIPACIÓN DEL TERCERO NEUTRAL.....	PÁG. 62
2.6.3. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES.....	PÁG. 62
2.7. FASES DE LA CONCILIACIÓN	PÁG. 62
2.8. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN	PÁG. 63
2.9. EFICACIA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.....	PÁG. 64

2.10. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO	PÁG. 65
2.11. DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN.....	PÁG. 65
2.12. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN	PÁG. 66
2.13 CLASES DE CONCILIACIÓN.....	PÁG. 67
2.13.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	PÁG. 68
2.13.2. CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	PÁG. 68
2.13.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	PÁG. 70
2.13.4. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	PÁG. 71
2.14. MATERIAS CONCILIABLES	PÁG. 72
2.15. MATERIAS NO CONCILIABLES.....	PÁG. 72
2.16. DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE	PÁG. 73
2.16.1. CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	PÁG. 73
2.16.2. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	PÁG. 74
CAPITULO III	
3.1. MARCO JURIDICO.....	PÁG. 75
3.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ	PÁG. 76
3.2.1. REGULACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL	PÁG. 76
3.2.2. REGULACIÓN A NIVEL PROCESAL.....	PÁG. 81
3.2.3. REGULACIÓN A NIVEL LEGISLATIVO	PÁG. 93
3.3. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION EN BOLIVIA.....	PÁG. 98
3.4. REGULACION NACIONAL A NIVEL CONSTITUCIONAL	PÁG. 100
3.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2009	PÁG. 101
3.4.2. REGULACIÓN NACIONAL A NIVEL PROCESAL.....	PÁG. 103
3.4.3. REGULACIÓN NACIONAL A NIVEL LEGISLATIVO	PÁG. 104
CAPITULO IV	
4.1. MINISTERIO DE JUSTICIA	PÁG. 115
4.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA	PÁG. 116

4.1.2. CASA DE JUSTICIA	PÁG. 116
4.1.2.1. CONCEPTO.....	PÁG. 117
4.1.2.2. ATRIBUCIONES	PÁG. 118
4.1.3. CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA	PÁG. 119
4.1.3.1. CONCEPTO.....	PÁG. 119
4.1.3.2. DEFINICIÓN.....	PÁG. 119
4.1.3.3. ATRIBUCIONES	PÁG. 119
4.1.4. FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA CASA DE JUSTICIA	
EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA	PÁG. 120
4.1.4.1. CONCILIACIÓN.....	PÁG. 120
4.1.4.2. ORIENTACIÓN JURIDICA	PÁG. 121
4.1.4.3. PATROCINIO LEGAL	PÁG. 121
4.1.4.4. ASISTENCIA INTEGRAL	PÁG. 122
4.1.5. SERVICIOS INTEGRALES DE JUSTICIA PLURINACIONAL	PÁG. 122
4.1.6. EL CONCILIADOR	PÁG. 123
4.1.6.1. CARACTERISTICAS DEL CONCILIADOR	PÁG. 124
4.1.6.1.1. REQUISITOS	PÁG. 124
4.1.6.1.2. CUALIDADES DEL CONCILIADOR.....	PÁG. 125
4.1.6.1.3. PERFIL DEL CONCILIADOR	PÁG. 127
4.1.6.1.4. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR.....	PÁG.127
4.1.7. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN	
DE ACTAS DE CONCILIACIÓN	PÁG.128

CAPITULO V

5.1. PROPUESTA JURIDICA DE HOMOLOGAR Y OTORGAR	
FUERZA COACTIV FAMILIAR AL AS ACTAS DE CONCILIACIÓN	
EMERGENTES DE LA SEPRACIÓN VOLUNTARIA DE LOS	
CONCYUGUES	PÁG. 130
XI. CONCLUSIONES	PÁG. 136
XII. RECOMENDACIONES	PÁG. 139
XII. BILIOGRAFIA.....	PÁG. 140

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

I. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA

**“PROPUESTA JURIDICA DE HOMOLOGAR Y OTORGAR
FUERZA COACTIVA FAMILIAR A LAS ACTAS DE
CONCILIACIÓN EMERGENTES DE LA SEPARACIÓN
VOLUNTARIA DE LOS CÓNYUGES”**

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En los últimos tiempos nuestro ordenamiento jurídico se nutre de nuevas leyes con el fin de dar celeridad a los procesos y obtener un resultado lo más breve posible mediante la oralidad y con mayor énfasis se promueve la conciliación para evitar la retardación de justicia y principalmente evitar la vía judicial con lo que se abriría una nueva era de una justicia pronta y oportuna.¹

Sin embargo de aquello vemos con mucha preocupación que estas actas de conciliación suscritas ante centros autorizados de conciliación y entidades públicas que cuentan con el servicio de conciliación no otorgan la fuerza coactiva necesaria en materia familiar.

¹ Ministerio de Justicia, Informe de Actividades, Gestión 2013. Pág. 40

Se debe tener muy en claro que la conciliación en nuestro país es uno de los medios de solución de conflictos en forma pacífica, que junto con el arbitraje se encuentran establecidos en la Constitución. Nuestro ordenamiento jurídico (Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación) plantea la conciliación como un mecanismo previo a la vía judicial, logrando poner fin al conflicto a través de un acuerdo entre las partes quienes logran su propia solución sobre la base de la creatividad, promoviendo la comunicación y el entendimiento mutuo minimizando en esta forma la participación del sistema judicial ya que el conflicto no solo se soluciona por medio de una sentencia dictada por el Juez que es el medio típico de solución de conflictos jurídicos.²

Por lo manifestado podemos decir que la falta de fuerza coactiva de las actas conciliatorias en materia familiar, ha provocado que estas actas conciliatorias en materia familiar suscrita dejen de tener la importancia que la misma amerita por las personas involucradas dejando de lado y haciendo valer solo la instancia jurisdiccional.

III. PROBLEMATIZACION

¿Por qué el Estado Plurinacional de Bolivia no cuenta con una estrategia jurídica para otorgar fuerza coactiva a las actas de conciliación?

¿Qué entidad debería estar encargada del control de suscripción de actas de conciliación en materia familiar?

¿Para qué es necesaria la regulación de las actas de conciliación?

² Ministerio de Justicia, Informe de Actividades, Gestión 2013. Pág. 46

¿Cuáles son los beneficios que trae a la sociedad y al estado la regulación de las actas de conciliación?

¿Cómo se puede evitar que las personas suscriban acuerdos conciliatorios en diferentes entidades sobre el mismo asunto?

IV. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

IV.I. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El área de investigación es el Derecho de Familia relacionado a la separación voluntaria de los conyugues plasmada en un Acta de Conciliación la misma que hasta la fecha no cuenta con una regulación para ejercer la fuerza coactiva.

IV.II. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación será realizada en Bolivia y se utilizara como modelo de investigación a la ciudad de La Paz y por la factibilidad de acceso a la información centralizaremos la investigación el centro de conciliación de la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia.

IV.III. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para la presente investigación se tomarán como parámetros desde el año 2011 tomando como base fundamental nuestra nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, norma suprema que tiene un espíritu conciliador y que promueve la conciliación como un medio alternativo de resolución de conflictos, hasta la gestión 2014 gestión en la que se pone en vigencia anticipada del nuevo Código Procesal Civil, cuya norma procesal nos ratifica que la conciliación es uno de los medios alternativos de solución de conflictos y que esta debe ser intentada antes de iniciar acciones jurisdiccionales.

V. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Hemos ido viendo que durante la última década se fueron presentando nuevos fenómenos jurídicos los mismos generan nuevas formas de acceder a una justicia pronta oportuna y económica como es el caso de la conciliación.

En este sentido debe entenderse que la conciliación es el medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensuado con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador que puede sugerir solución aunque no imponerlas.³

³ Programa Nacional de Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia, Pag12

La conciliación es un proceso que permite a las partes solucionar su conflicto en forma pacífica con ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador, autorizado por el Ministerio de Justicia para esta función.

El acuerdo que emerge de este proceso se escribe en un documento denominado Acta de Conciliación.⁴

Es esta Acta de Conciliación que en muchas ocasiones no es cumplida por las partes ya que carece de fuerza coactiva en materia familiar sobre la separación voluntaria de los conyugues para su estricto cumplimiento llegando al extremo de que las partes en conflicto suscriben actas de carácter conciliatorio sobre el mismo asunto en diferentes instituciones que cuentan con este servicio.

El Estado Plurinacional de Bolivia necesita contar con una norma jurídica que fije un plazo máximo de 3 meses para homologar las Actas Conciliatorias y así poder dar la fuerza coactiva necesaria a dichos acuerdos suscritos en materia familiar más concretamente en separación voluntaria de conyugues y así otorgar mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.

VI. OBJETIVOS ARRIBADOS EN LA INVESTIGACIÓN

VI.I. OBJETIVO GENERAL

⁴ Programa Nacional de Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia, Pag18

Proponer una norma jurídica que otorgue un plazo máximo de 3 meses para homologar las Actas Conciliatorias en materia familiar concretamente los acuerdos sobre separación voluntaria de los conyugues con lo que se otorgara seguridad jurídica.

VI.II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Dentro de los objetivos específicos de este trabajo de investigación son los siguientes.

- Identificar cuáles son los factores económicos y sociales que motivan a las personas a acudir a un centro de conciliación.
- Identificar por que el Estado Plurinacional de Bolivia no realizo ningún tipo de acción para otorgar fuerza coactiva a los acuerdos conciliatorios suscritos en materia familiar en entidades que otorgan este servicio

VII. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación empleara las teorías que describan, caractericen y fundamenten la presente investigación.

Es en ese entendido que el estudio de Hitters sobre la Conciliación, agrega que en la Revolución Francesa, sobre la base de sus ideologías inspiradas por Voltaire, Rousseau y Montesquieu, partió la idea de que la nueva codificación basada en el racionalismo iluminista, a diferencia de las leyes del *ancient*

régimen, no necesitaba de grandes interpretaciones para ser aplicada ya que se trataba de normas de extrema claridad inspiradas en la razón; de tal modo que su aplicación al caso concreto no precisaba de jueces especialistas en derecho sino de simples ciudadanos de buena fe y concierta cultura.⁵

Plantea Couture sobre la Teoría de la Independencia de la Conciliación, una interesante cuestión terminológica que afecta la comprensión misma del sistema. Consiste en resolver si la Conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre partes donde puede haber renunciaciones bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha. La naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante que puede tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto las partes (verbi gratia transacción, desistimiento sin costas, reconocimientos mutuos y parciales, conciliación estricta, etcétera).⁶

De estas distancias cifradas de la misma organización surge que cuando la conciliación se impone como etapa previa a la introducción al proceso, su naturaleza preventiva tiende a señalarla como proceso autónomo cuando logra alcanzar el objetivo de avenimiento. De este modo, sería posible confirmar que existe un proceso de conciliación independiente por que tiene partes, tiene un órgano que intermedia y pacifica (verbi gratia Juez de Paz) y consigue un resultado útil y efectivo al interés de los comparecientes.

Cristián Castellblanco, refiere sobre la Teoría de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos que la forma tradicional de ejercer la abogacía, el análisis del abogado frente a un conflicto confiado por su cliente, se basa en la

⁵ Hitters Juan Carlos, La Justicia Conciliatoria y los Conciliadores. Ed Platier, México, 1993. Pág. 168

⁶ Ibidem. Ob. Cit. Pág. 175

revisión o estudio de la competencia judicial del asunto, la vía procesal y la estrategia a seguir.⁷

En este sentido hay quienes sostienen que el rol del abogado es estrictamente pleitista o litigador; debiendo aclarar que tanto la ética profesional como el espíritu de la profesión establecen un campo de acción mucho más amplio. Claro está que nuestra formación universitaria, tanto académica como profesional, hasta hace poco ha tendido en gran medida hacia el litigio, por lo que, de alguna manera, lógico resulta el común modo de ejercer la profesión a través de la confrontación y el pleito. Unos pocos profesores dedicaron parte de su tiempo de enseñanza a presentarnos una óptica distinta mencionando en sus clases algo de negociación o de la resolución alternativa de disputas.

El proceso judicial ha contribuido en gran medida a la consecución de la justicia toda vez que existen innumerables fallos legales, justos y equitativos, sin embargo, la congestión de Juzgados y Cortes de Justicia ha perjudicado no sólo a los jueces en su delicada labor, sino a todos los profesionales vinculados al litigio por cuanto ha sido imposible que los juzgadores atiendan con prontitud cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento y decisión. Está claro que no todos los conflictos que se encuentran en los Juzgados y Cortes de Justicia deberían estar ahí, y no me refiero a la complejidad o no de los mismos, sino más bien a que en muchos de aquellos casos un acercamiento (conciliación) antes o durante el litigio, podría haberlo evitado o concluido.

⁷ Castelblanco Zamora Cristián, La Mediación y el Ejercicio de la Abogacía, Editora Jurídica Grijley, Guayaquil – Ecuador, 2004. Pág. 55

La congestión de los Juzgados y Cortes de Justicia se debe por sobre todo al hecho de llevar al conocimiento de los Jueces muchos conflictos que bien podrían ser resueltos a través de mecanismo menos complicados y más rápidos. La propia constitución Política del Estado Plurinacional reconoce la existencia de diferentes procedimientos para la solución de conflictos y lo que es mucho más importante aún, reconoce la existencia de distintos medios para la realización de la justicia, al definir al sistema procesal como uno de ellos y no como el único.

El análisis de la solución al conflicto por parte del abogado consultado debería ser por tanto mucho más complejo, debido a las diferentes alternativas de solución y a la responsabilidad que exige la profesión, de tal manera que el consejo y respuesta que buscan los clientes sea la adecuada, efectiva y eficaz. Dentro de tales alternativas de solución en boga se encuentra en la actualidad en nuestro país la conciliación extra judicial.

Manuel Kant refiere que para que un precepto legal posea obligatoriedad. Es indispensable que derive de la voluntad del sujeto que ha de cumplirlo y tenga a la vez, valor universal.⁸

Gustavo Radbruch, para el mencionado autor el deber moral difiere del jurídico en que el primero no puede ser exigido en cambio el segundo sí. La obligación moral es deber, pura y simplemente; la jurídica no es solo deber, sino deuda frente al obligado por la norma moral no hay otra persona que puede exigirle el cumplimiento, frente al obligado por una norma jurídica, en cambio, existe un

⁸ Hitters Juan Carlos, la Justicia conciliatoria y los Conciliadores, Ed. Platier, México, 1993. Pág. 196

pretensor. De ahí la creatividad de las nociones de deber jurídico y derechos subjetivo.⁹

VII.I. TEORIA DE LA VOLUNTAD

Bernardo Windscheid, respecto de esta clase de derechos, el Derecho Objetivo, la legislación positiva, nos da una norma que prescribe cierta conducta que debemos observar frente a la prerrogativa que ese mismo Derecho Objetivo ha puesto a disposición de otro sujeto. El ordenamiento jurídico entrega esta prerrogativa para actuar o no actuar a la voluntad del individuo, quien puede o no hacer uso de esta faculta que el ordenamiento jurídico le ha dado.¹⁰

Concluye indicando que sin el elemento voluntad, no se puede hablar de derechos subjetivos. Es la voluntad la que permite que el sujeto sea titular de un derecho. Por eso, como afirma Savigny, el derecho subjetivo es una esfera, que representa al ordenamiento jurídico, en la cual reina la voluntad, y reina con nuestro consentimiento.¹¹

VIII. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

⁹ Hitters Juan Carlos, la Justicia conciliatoria y los Conciliadores, Ed. Platier, México, 1993. Pág. 198

¹⁰ Ibídem Ob. Cit. Pág. 199

¹¹ Ibídem Ob. Cit. Pág. 203

Con el carácter coercitivo de las Actas de Conciliación emergentes de la separación voluntaria de los conyugues permitirá y dará seguridad jurídica a los intervinientes para su cumplimiento.

VIII.I. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

VIII.I.I. VARIABLE INDEPENDIENTE

- El carácter coercitivo de las actas de conciliación emergentes de la separación voluntaria de los conyugues.

VIII.I.II. VARIABLE DEPENDIENTE

- Permitirá y dará seguridad Jurídica.

VIII.II. UNIDAD DE ANALISIS

- Proponer un término de tres meses para su homologación.

VIII.III. NEXO LOGICO

- Permitirá y dará seguridad jurídica.

IX. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

IX.I. MÉTODO GENERAL

IX.I.I. MÉTODO DEDUCTIVO

Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tiene sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esta misma clase. Consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular.¹²

IX.I.II. MÉTODO DESCRIPTIVO

La finalidad de este método es la descripción y análisis sistemático de las características, hecho y condiciones de un determinado objeto de investigación. Se caracteriza por describir esencialmente elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación.¹³

IX.I.III. MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN

Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener información sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una

¹² Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 41

¹³ Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 50

conjetura que se quiere investigar, constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los métodos empíricos.¹⁴

IX.II MÉTODO ESPECÍFICO

IX.II.I. MÉTODO GRAMATICAL

Para la aplicación del método gramatical se debe tomar en cuenta el contenido de las palabras, para que por medio del origen etimológico de la palabra y su propio contenido, permita encontrar el sentido y continente de la norma jurídica.¹⁵

X. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

X.I. FICHA RESUMEN

Servirá para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos,

¹⁴ Vargas Flores Arturo, Taller de Tesis de Grado. 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, CD

¹⁵ Vargas Flores Arturo, Taller de Tesis de Grado. 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, CD

esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas. ¹⁶

X.II. OBSERVACIÓN

Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta. ¹⁷

X.III. ENCUESTA

Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población, que es objeto de observación o muestra, está basado en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipos de pregunta pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y en opiniones, cerradas, semi cerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc. ¹⁸

¹⁶ Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 56

¹⁷ Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 57

¹⁸ Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 57

La encuesta se constituye en el instrumento más utilizado para la obtención de datos, que se aplica mediante un formulario impreso que los individuos responden por sí mismos.

Las encuestas están dirigidas a la población civil y usuarios de los centros de conciliación al ser los actores implicados en un proceso judicial.

X.IV. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Entendida como la búsqueda sistemática de literatura jurídica que pruebe y fundamente los asertos, constituyéndose en un estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades, a través de diferentes tipos de documentos para indagar e interpretar datos e informaciones, utilizando para ello, una metódica de análisis, con la finalidad de obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de nuestra investigación.¹⁹

¹⁹ Mostajo Machicado, Seminario Taller De Grado 1ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2005 Pág. 59

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA

INTRODUCCION

La conciliación consiste en armonizar intereses en principios divergentes, pero que puedan coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia a un derecho cierto, indiscutible e intransigible en su núcleo esencial.

En Bolivia existen dudas respecto a la aplicación práctica que genera la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito familiar

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepen en los diferentes aspectos de la vida interactiva, es por ello que el conflicto no debe ser visto como negativo, ya que sencillamente es una consecuencia de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano.

Es así como surgen los diferentes medios para la solución de los conflictos, siendo estos: el dialogo directo por una parte, y por otra, aquel mediante el cual la solución se confía a un tercero imparcial llamado conciliador.

Los fines de una conciliación extrajudicial no son más que lograr la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y la

paz social, pero a falta de planeación las conciliaciones extrajudiciales en Bolivia solo producen acuerdos fallidos, que en la mayoría de los casos van a generar mayores conflictos entre las partes que en un inicio se presentan con ánimo de conciliar y no permite que exista entre ellas una coexistencia pacífica de los derechos que se encuentran en contraposición.

Por lo anteriormente expuesto el presente trabajo tiene como propósito realizar un estudio a la conciliación extrajudicial en materia de familia, para adquirir conocimientos reales de su aplicación en sociedad y determinar el grado de efectividad y fallas de la misma. Teniendo en cuenta su reglamentación a nivel nacional y la legislación comparada.

CAPITULO I

1.1. MARCO HISTORICO

La historia es compleja explicarla como una totalidad porque nunca podremos estar seguros de conocer absolutamente todas las variables que intervienen en la configuración de una situación histórica dada, pero en nuestro caso si es posible detectar factores relacionados y originados por demandas de justicia social que originaron la constitución de instituciones de interés público como son todos los medios, estudios e investigaciones que se han hecho a la fecha en pro de una justicia alternativa, informal y que considere incluso instancias pre judiciales que legitimen ciertos arreglos pero que sea sin apelación o traslado a otra jurisdicción por convenio entre partes de las cuales el estado sea garante.

Es así que analizaremos dentro de esos factores a las instituciones operantes en el campo de la aplicación y estudio de la justicia y el derecho, que, como es sabido, es una función del Estado que genera el servicio de administración de justicia, de hecho una de las funciones y servicios más importantes para garantizar que las interacciones jurídicas entre individuos, ganadas y garantizadas en derecho, sean justas, equitativas, legales y legítimas, es decir de pleno derecho para facilitar los intercambios, transacciones y formalizaciones, como en cualquier sociedad donde exista el estado de derecho como principio de consenso de deberes y garantías.

Este análisis histórico resulta pertinente en la medida que con el referéndum de 25 de enero de 2009 se aprueba la Nueva Constitución Política del Estado y se la promulga en fecha 07 de febrero de 2009, actualmente vemos que existe un renovado interés por parte del Estado en fomentar la institucionalización de la *Conciliación* como *un eficaz mecanismo alternativo de resolución de conflictos*. Pero debemos contrastar el marco normativo actual con los intentos normativos previos, a fin de tratar de encontrar los aciertos y vacíos que nos permitan no repetir los errores del pasado y lograr verdaderamente una regulación legal eficiente y que cumpla con los objetivos previstos por el Estado de fomentar una Cultura de Paz.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE MEDIOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

1.2.1. TRATADO DE JAY DE 1794

A pesar de la antigüedad de los medios resolutivos de controversia como es el caso de la conciliación, la mediación y el arbitraje, se reconoce en general que la historia comienza con el llamado Tratado de Jay, de 1794, entre los Estados Unidos de América y Gran Bretaña. En este Tratado de Amistad, Comercio y Navegación se estipuló la creación de tres comisiones mixtas, formadas por el mismo número de norteamericanos que de británicos, con el fin de arreglar varias cuestiones que ambos países no habían sido capaces de resolver mediante la negociación. Si bien es verdad que estas comisiones mixtas no podían dictar sentencias, estrictamente hablando, en cierto modo sí que estaban pensadas para funcionar como tribunales. Consiguieron que volviera a surgir el interés por el proceso de arbitraje. A lo largo del siglo XIX, los Estados Unidos y el Reino

Unido recurrieron en varias ocasiones a ellas, y también lo hicieron otros tantos Estados en Europa y en las Américas.²⁰

1.2.2. LAS CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA Y LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE (CPA)

La Conferencia de Paz de La Haya de 1899, reunida por iniciativa del Zar Nicolás II, supuso el comienzo de la segunda fase en la historia moderna del arbitraje internacional. En la Conferencia participaron Estados minoritarios de Europa y algunos países de Asia y México, lo que supuso un adelanto para su época. El principal objetivo era debatir acerca de la paz y el desarme. La conferencia concluyó con la adopción de un Convenio para el *arreglo pacífico de las controversias* internacionales; no solo trataba el arbitraje y la *conciliación*, sino también otros métodos de arreglo pacífico, como los buenos oficios y la mediación.²¹

1.2.3. LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

La Corte Permanente de Justicia Internacional, tribunal que sería competente no sólo para conocer y resolver cualquier controversia de carácter internacional que ante él presenten las partes enfrentadas, sino también para dar una opinión consultiva sobre cualquier controversia o cuestión que plantearan el Consejo o La Asamblea. Disponía de una Secretaría permanente que, entre otras cosas,

²⁰ Caivano, Gobbi y Padilla, *Negociación y Mediación*, 2ª edición, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2006, Pág. 32

²¹ Caivano, Gobbi y Padilla, *Negociación y Mediación*, 2ª edición, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2006. Pág. 46

servía como canal para la comunicación con los gobiernos y los órganos internacionales.²²

La Corte Permanente de Justicia Internacional se había convertido en un gran avance que supuso para la historia de los procedimientos legales internacionales. A diferencia de los tribunales arbitrales, la Corte Permanente de Justicia Internacional era un órgano constituido permanentemente que se regía por su propio Estatuto y su propio Reglamento, que las partes que recurrían a la Corte habían establecido previamente la *conciliación* y que resultaba vinculante para todas ellas.²³

1.3. LA CONCILIACIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA²⁴

El origen de la conciliación se encuentra en el origen mismo de las sociedades las que cansadas del empleo de la autotutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscan medios más pacíficos de solucionar las controversias que surgían a su interior; así, intervienen los jefes de familia, los ancianos, parientes y amigos los que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto dirimieran sus diferencias por el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación.

Posteriormente, estos consejos y persuasiones apoyados en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de sangre y en los afectos de la

²² Caivano, Gobbi y Padilla, *Negociación y Mediación*, 2ª edición, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2006. Pag. 57

²³ Caivano, Gobbi y Padilla, *Negociación y Mediación*, 2ª edición, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2006. Pag. 58

²⁴ w.w.minjus.pe , Martín F. Pinedo Aubián, *Conciliador Extrajudicial. Experto en Mediación y conciliación. Capacitar Principal en temas de Conciliación Extrajudicial y Conciliación Familiar.*

amistad, se vieron en la necesidad de tener fuerza de ley mediante la afirmación por parte de la autoridad judicial que ya obraba como medio de resolución de conflictos impuesto por la sociedad.

1.3.1. EN LA ANTIGUA ROMA

En la antigua Roma la Ley de las XII Tablas prescribía a los magistrados que aprobaran el convenio que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a su tribunal, toda vez que era costumbre intentar la conciliación previa a la actuación de los pretores mediante convenio o con la participación de amigables componedores para evitar litigios mediante medios conciliatorios.

1.3.2. CON EL DERECHO CANÓNICO

Posteriormente, con el desarrollo del Derecho Canónico, el Papa Honorio III prescribe la necesidad de arribar a una conciliación preliminar a todo juicio ya que la jurisdicción de la iglesia consistía no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara, por lo que los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a transigir amigablemente sus diferencias²⁵. El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto para nada novedosos; se trata ante todo de conciliar a los litigantes y ya desde el siglo VII la actividad

²⁵ Esta filosofía se mantiene contenida en el Canon 1446 del actual Código de Derecho Canónico –Códex de 1983-, en los siguientes términos:

“(...)1446 § 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes.

§2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.(...)”.

del procedimiento eclesiástico propendía no tanto a una sentencia judicial cuanto a una reconciliación entre las partes. En la actualidad, en el ámbito eclesial el juicio debe evitarse siempre –con tal que sea posible–, bien en su propio inicio, o bien interrumpiendo su curso por la conciliación de las partes en conflicto, cuya obtención es un deber no secundario del juez²⁶.

1.3.3. EN ESPAÑA

En España, mediante las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por el Rey Felipe V en 1737, se ordena que las partes no podrán ser admitidas ni sus demandas ni peticiones si no intentaban arreglar el pleito de manera previa²⁷.

De igual forma, la Instrucción de Corregidores del 15 de enero de 1788, expedida por el Rey Carlos III disponía que los jueces evitaran la realización de juicios y que las partes solucionen sus conflictos de manera amistosa mediante la avenencia.

²⁶ A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRIGUEZ-OCAÑA. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Volumen IV/1, Segunda edición, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1992. p. 918.

²⁷ Ordenanzas de Bilbao. Cap. 7, Num. 6: “Siempre que cualquier persona pareciere en el Consulado de Comercio, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, si ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudiesen ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieran con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito”.

En todos los casos mencionados, se designaba conciliador al mismo juez que debía juzgar la controversia, pero esta no era la única opción en ese entonces, ya que existía la posibilidad de nombrar un juez conciliador independientemente del que debía decidir en un juicio posterior, motivado esto en el cuestionamiento que se hacía al anterior sistema principalmente en el sentido de que al recaer en la misma persona las funciones de conciliador y de no prosperar esta, la de juez, se vería afectada de alguna manera la imparcialidad del juez, razón por la que este sistema cayó en descrédito y la tendencia posterior fue nombrar jueces especiales para este objeto; así, por Ley del 24 de agosto de 1790 la Asamblea Constituyente francesa prescribió que sin hacer constar que se había intentado el medio de la conciliación no se entablaría pleito alguno, designando a los alcaldes como autoridades especiales para ejercer el cargo de conciliadores.

A su vez, esta disposición fue adoptada por el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón en 1806, que conservó esta institución como obligatoria. Finalmente, el Código de Comercio español de 1829 creó la figura del juez avenidor para conciliar a las partes en sus controversias sobre actos mercantiles.

1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACION EN EL PERU²⁸

Delimitando conceptualmente y al hablar de la Conciliación como institución jurídica, el término alude a cualquiera de las dos posibilidades que ofrece este concepto en cuanto a su aplicación, ya sea de manera en su concepción de pre

²⁸ www.minjus.gob.pe

procesal, previa al inicio de un proceso judicial con la finalidad de evitarlo, o intra proceso, una vez iniciado éste a fin de concluirlo de manera amistosa y sin necesidad de que sea expedida sentencia alguna. Independientemente de esta distinción consideramos necesario realizar una retrospectiva a fin de revisar la evolución histórica así como el diverso tratamiento normativo que recibió esta institución jurídica en el Perú, con la única finalidad de comprobar que no es una institución tan novedosa como aparenta sino que por el contrario, es una institución de antigua data, pero que, dependiendo de la época y el contexto, su regulación no llegó a ser tan eficiente convirtiéndola en insuficiente para cumplir con la finalidad prevista en el cuerpo legal que la contenía.

El tema de la justicia conciliatoria es uno de los más trascendentes del mundo moderno, dentro de la problemática más general de la justicia, de las formas de acceso a la misma y a la búsqueda de fórmulas alternativas de solución de conflictos. Esto no significa que esta forma de justicia sea novedosa o de reciente creación sino que, por el contrario y como ya se ha afirmado, es muy antigua y lo que se ha hecho es revalorizarla. Intentar una conciliación entre las partes, sea independientemente de la decisión por un tercero que puede actuar como simple mediador o conciliador, o antes de que éste, dotado del poder de resolución, entre a hacerlo representa una de sus formas más antiguas que se puede apreciar hasta hoy en día en algunas comunidades en estado primitivo.

Siguiendo esta línea de solución de conflictos en la jurisdicción peruana antiguamente, esta función, generalmente era como etapa previa al proceso, siendo confiada en muchas legislaciones procesales a los juzgados de categoría más baja en la escala pero que se encuentran más cerca de la población (juzgados municipales, jueces de paz, etc.) muchas veces asistidos por gente del pueblo con cierto ascendiente entre los litigantes (los llamados hombres buenos).

1.5. MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN BOLIVIA

Durante varios años el Estado ha tomado acciones con el objeto de reducir la sobrecarga procesal y ampliar el margen de acceso a la justicia hacia los sectores más vulnerables del país, entre ellos y especialmente a mujeres, niños (as) ancianos (as), campesino (as), indígenas y originarios. En esa búsqueda, el 10 de marzo de 1997 el país pone en ejecución la Ley de Arbitraje y Conciliación.²⁹

La aplicación de la figura de la conciliación en Bolivia, como una práctica de resolución de conflictos en el orden legal se encuentra regulada de manera general entre los artículos 86 y 92 de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación y su aplicación en materia penal es reconocida por el nuevo Código de Procedimiento Penal desde 1999, como una forma de extinción de la acción penal.³⁰

El 2005 y con el propósito de establecer la modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia, se pone en vigencia el D.S. 28471, el 29 de noviembre.

²⁹ Ministerio de Justicia, Biblioteca del Ministerio de Justicia, Informe 2010-2012, La Paz – Bolivia Pag. 12

³⁰ Ministerio de Justicia, Biblioteca del Ministerio de Justicia, Informe 2010-2012, La Paz – Bolivia Pag. 16

Meses más tarde en el marco del “Plan Justicia Para Todos” el gobierno nacional crea el Programa Nacional de Acceso a la Justicia a través del Decreto Supremo 28586 el 17 de enero de 2006. Un año más tarde es decir el 2006, el 27 de octubre se crean las Casas de Justicia por Resolución Ministerial N° 79/06..³¹

En ese marco legal, el Estado a través del Ministerio de Justicia brinda servicios de justicia y las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia, que entre sus objetivos centrales esta reducir la retardación de justicia, alivianar la carga procesal y brindar soluciones prácticas, inmediatas y mediatas a los litigantes. Paralelamente varias Organizaciones no Gubernamentales (ONG) se han dado a la tarea de instituir este precepto legal en regiones donde la ausencia del Estado Boliviano era evidente..³²

1.6. LA CONCILIACIÓN Y SU INGRESO HISTORICO EN BOLIVIA COMO PARTE DEL ACCESO A LA JUSTICIA ³³

En Bolivia la figura de la conciliación ingresa a con mayor fuerza con el programa nacional de acceso a la justicia siendo este uno de los derechos humanos más importantes para lograr la convivencia pacífica en la sociedad; sin

³¹ Ministerio de Justicia, Biblioteca del Ministerio de Justicia, Informe 2010-2012, La Paz – Bolivia Pág. 23

³² Ministerio de Justicia, Biblioteca del Ministerio de Justicia, Informe 2010-2012, La Paz – Bolivia Pág. 12

³³ Acceso a la Justicia como Política Pública del Estado Plurinacional de Bolivia. Ministerio de Justicia. Pág. 21

embargo, en Bolivia es uno de los derechos que sistemáticamente ha sido violado, debido principalmente a la crisis aún existente del sistema judicial la cual tiene causas estructurales, entre las que se pueden señalar las siguientes: una inadecuada asignación presupuestaria; la inapropiada organización territorial e institucional del Órgano Judicial; la inadecuada legislación procesal, excesivamente formalista y ritualista; y la inadecuada formación profesional.

La sistemática violación de este derecho se produjo entre otras, por las siguientes razones:

- No proveer juzgados y tribunales a los municipios, lo que provoca la falta de cobertura de la administración de justicia, generando la exclusión de ciertos sectores de la sociedad de toda posibilidad de acceder a la justicia, especialmente en zonas rurales en situación de extrema pobreza. La situación se agravó porque en las zonas en las que existía alguna autoridad, existía falta de información casi generalizada de la ciudadanía en cuanto a los servicios que se ofrecían.
- La imposición del pago de tasas, formularios y timbres para hacer ingresar una demanda, para la presentación de memoriales y para la tramitación de los recursos ordinarios de apelación; ello generó que el servicio judicial sea excesivamente oneroso; por lo tanto inaccesible para los sectores sociales de bajos recursos económicos; de manera que un elevado número de bolivianas y bolivianos fueron víctimas de la restricción de su derecho de acceso a la justicia ya que no pudieron acceder a los juzgados y tribunales de justicia para hacer valer sus derechos, por falta de recursos económicos.

- Legislación procesal excesivamente formalista y ritualista que impuso un conjunto de requisitos y condiciones formales de admisión; lo que dio lugar a que las demandas, querellas o acciones tutelares sean rechazadas sin trámite inicial alguno por los jueces y tribunales. Asimismo el excesivo formalismo procedimental, ocasionó que los procesos judiciales tengan una duración extremadamente larga; las normas procesales daban lugar a acciones dilatorias de las partes donde las autoridades judiciales también incumplieran los plazos procesales.

De esta manera el Estado tuvo gran responsabilidad por la sistemática violación del derecho de acceso a la justicia, pese a que se realizó diversas políticas públicas orientadas a facilitar este derecho. En el país desde la década de los ochenta, al inicio del periodo democrático, la corriente institucionalista se centraba en delimitar el acceso a la justicia en el ámbito de la administración de justicia; por esto el diagnóstico resultante se circunscribió al sistema de justicia de cortes y tribunales, por lo cual se abordaron reformas de cara a la mayor capacitación del personal de dicho órgano del Estado, a su reorganización y a una mayor capacitación del personal de dicho órgano del Estado, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficiencia.

Desde el nacimiento de la República hasta el presente, Bolivia recién a partir de la Constitución Política de 2009 reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la justicia. El derecho de petición formulado en el Artículo 24 de la Constitución, se reconoce por primera vez y se proclama de manera expresa el derecho de acceder a la justicia para buscar protección a los derechos e intereses

afectados como uno de los derechos fundamentales de la persona. A partir de Esta Constitución se inicia una visión que no se limita a aspectos cuantitativos o cualitativos de los recursos judiciales sino que entiende el acceso a la justicia como un objetivo y como un medio al mismo tiempo.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario, parte de la realidad de coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

El escenario anterior advierte que se deben transversalizar los temas sociales en todas las políticas de Estado referidas al sector justicia. Por ello se planteó el acceso a la justicia como una medida de la revolución judicial, que amerita la reestructuración normativa y la reingeniería judicial.

1.7. FACTORES QUE DETERMINARON LA CREACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJ's) EN BOLIVIA

1.7.1. FACTOR PSICOLÓGICO

1.7.1.1. DESEO DE RECONOCIMIENTO

El deseo de reconocimiento está ligado a la psicología andina y a la de Platón, en ambos se comprende la personalidad humana como la manifestación de tres tipos de almas que moran en el hombre que están distribuidos de arriba a abajo, correspondiendo a la cabeza la residencia del alma racional; en el pecho residiría el alma del *thymos*, el alma que siente orgullo que en idioma aymara es el *khamasa*; y el alma concupiscente, el alma que desea y tiene apetitos. La primera alma se satisface con la vida ética, la vida teórica (bios teóricos) y la vida política, la segunda alma se satisfará con el deseo de reconocimiento, o deseo thymótico, y la tercera con la satisfacción de los deseos ubicados del vientre para abajo (alimentación, sexo).

Por nuestra tierra el "deseo de reconocimiento" no tiene tinte violento sino surge en las luchas pacíficas por el "deseo de reconocimiento especialmente de los pueblos indígenas de las tierras bajas", *expresadas en las marchas*, caminatas desde sus tierras ancestrales hasta la capital cargando lo único importante para ellos: *sus hijos*, marchas para conseguir respeto a sus selvas que consideran sagradas y su hábitat natural; así con estas marchas lograron ser visibilizados (ya que antes por la polarización ideológica de la Guerra Fría eran jurídicamente invisibles) cuando alcanzaron reconocimiento de orden internacional para acceder a derechos universalmente reconocidos como los concretados con el Convenio 189 de la O.I.T. de 1989. Estas poblaciones tienen sus propias formas para resolver conflictos de índole jurídico pero todavía no están integrados a servicios como los CIJ's por lo que es una tarea pendiente del Estado.

Como antecedente de esta visibilización recordemos la "Bolivia profunda" que entreveía el proyecto populista del *compadre* Carlos Palenque en cuya justamente denominada "Tribuna libre del pueblo" el pueblo quería ser sencillamente escuchado

en sus pequeñas y grandes cosas y causas, ahí se daba una sanción moral y pública contra alguna gran o pequeña injusticia sufrida. Esta experiencia comunicacional (ya en los ochentas) envió una señal de que existía un déficit en la administración de justicia y, principalmente, en la accesibilidad, por lo que la gente exponía su caso como un último recurso en una *tribuna* que no era parte del sistema judicial, lo que indicaba el plano de interpelación en la que Carlos Palenque posicionaba al pueblo y el pueblo asumía la posición de interpelación del Estado y de la injusticia en general, ya que la justicia formal no atendía su caso, generalmente por el costo implicado y por no existir una resolución de conflictos en un nivel pre judicial.

Este síntoma que no fue percibido por muchos al irse acumulando estalló el año 2003 con la denominada Guerra del Gas, por un déficit en el thymos, es decir se adolecía de isothymia (bajo reconocimiento), pues no se reconocía a todo al *pueblo* más que formalmente de ahí que el proyecto comunicacional y luego político (CONDEPA) recogía esa insatisfacción de índole psicológica como un factor en la que el pueblo se fue escuchando gradualmente a sí mismo cada vez con menos mediación para cobrar consciencia de sí cada vez más claramente. Su avance fue un avance en la democratización de la justicia y de la efectivización de libertades garantizadas por derechos que posteriormente sería un movimiento de masas con fuerte vinculación rural cuya expresión fue el M.A.S., que aglutina a movimientos sociales, sindicatos y agrupaciones que gradualmente se habían posicionado en el Congreso a través de CONDEPA reivindicando, por ejemplo, a la mujer de pollera y que ahora es parte del paisaje político cotidiano.

Este fue el factor psicológico situacional interno que condicionó una demanda tan básica como es el establecer lo social a partir de relaciones jurídicas en este nuevo

contexto nacional que originaron las demandas de una mejor justicia, tanto de poblaciones urbanas como rurales que viven completamente aislados del quehacer nacional. En todos esta el deseo de contar con una mejor justicia o ser reconocidos por el poder, y con esto obtener un gradual proceso de empoderamiento, ya sea a través de organismos internacionales (O.I.T.) o nacionales (incorporación de dimensión ética del mundo rural al orden constitucional).

En esto consiste el factor psicológico que condicionó la demanda de una justicia acorde con los tiempos; pues, son cuestiones de índole psicológica, es decir motivados por variaciones y matices en las emociones y sentimientos humanos, ya que hablamos de la intangibilidad de cuestiones como el "*deseo de reconocimiento*", la sensación de seguridad y afirmación de identidad, fue lo que promovió los programas de justicia comunitaria y las periódicas marchas de poblaciones indígenas, sindicatos, gremios, asociaciones, etc., que siguen *pidiendo mejor* justicia social, lo que implica mejor acceso a la justicia y que ésta sea distribuida e impartida con igualdad.

Esto también nos habla de la importancia de esta dimensión humana, el alma *thymótica*, el alma que siente orgullo (Platón) y su impacto en las políticas públicas, un reconocimiento insuficiente fue la causa de muchas demandas de mayor justicia social en el País cuando el pueblo se moviliza por sus reivindicaciones sociales y políticas, como Octubre Negro 2003.

1.7.2. FACTOR SOCIAL

1.7.2.1. DEMANDA SOCIAL POR UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE JUSTICIA³⁴

En los últimos tiempos, y más específicamente la década con que se inicia el siglo XXI, Bolivia experimentó altos índices de conflictividad social debidos a la histórica exclusión social, que originó bolsones de pobreza y caldos de cultivo para la violencia y el antagonismo radical en la población.

La prolongada crisis política y económica, cobra fuerza en octubre de 2003, con el tema del gas, una acción del gobierno (la intención de venta del gas en condiciones desventajosas), fue el detonante para que se generase una situación de agudo conflicto social que estuvo por quebrar el orden y la institucionalidad democrática en el país; de hecho los sucesos de 2003 significaron sólo una suspensión de la actividad económica para activar momentáneamente la política suspendida por la delegación del poder en la elección general previa. En este caso, el legítimo ejercicio del derecho a la protesta por parte de importantes sectores del pueblo boliviano, llegó a tal extremo que puso en riesgo la continuidad del orden constitucional democrático en el país.

Las actitudes drásticas que se tomaron en la ciudad de El Alto, dieron a conocer el agotamiento de la tolerancia, rechazando con fuerza al autoritarismo y cuestionando al orden social. La población asumió la tarea de auto organizarse para satisfacer sus necesidades y solucionar sus conflictos directamente, sin intermediarios.

³⁴ Ministerio de Justicia –Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia Digna para vivir Bien. 2009 – 2013, s/edit. La Paz – Bolivia, junio 2010. Pág. 264.

El deseo de reconocimiento era insuficiente para el pueblo ya que el gobierno se negaba a escuchar los clamores y demandas de la gente lo que llevó a la situación revolucionaria de octubre 2003. ¿Cómo surge una situación así?

*"Las situaciones revolucionarias no pueden surgir a menos que algunas personas estén dispuestas a arriesgar su vida y su comodidad por una causa. El valor de hacerlo no puede venir de la parte de deseo del alma, sino que ha de venir de la parte "thymótica". El hombre de deseo, el hombre económico, el verdadero burgués, hará un análisis interior de costos y beneficios, que siempre le dará razones para permanecer "dentro del sistema". Es sólo el hombre "thymótico", el hombre indignado, celoso de su propia dignidad y de la dignidad de sus conciudadanos, el hombre que siente que su valía está constituida por algo más que por el complejo conjunto de deseos que forman su existencia física, es sólo este hombre el que está dispuesto a caminar delante de un tanque o a hacer frente a una línea de soldados. Y sin estos pequeños actos de valor en respuesta a pequeños actos de injusticia, nunca se iniciaría la sucesión de grandes acontecimientos que conduce a cambios fundamentales en las estructuras políticas y económicas".*³⁵

Fue la dignidad (el *thymos*) mellada del pueblo, especialmente del pueblo alteño, lo que condujo a la situación revolucionaria de Octubre Negro de 2003, pues fue la suma de pequeños pero numerosos actos de valor resultado de pequeños actos de injusticia pero repetidos por varias décadas, los que se sumaron hasta llenar la copa, lo que puso en evidencia la dignidad del pueblo contra la tiranía y autoritarismo, así como la ausencia de presencia estatal en amplias zonas del territorio, el colapso de la

³⁵ Fukuyama, Francis, el Fin de la Historia y el Ultimo hombre. Edit. Planeta S.A. Barcelona – España. 1992, 95. Pág. 252

administración de justicia estatal y la inexistencia de jueces, policías u otras autoridades que representen al Estado y cumplan sus funciones; que también fue el germen para crear las condiciones de creación de los CIJ's, como un “deseo de reconocimiento” promovida por la lucha de hombres, de ciudadanos que trajeron consigo la chispa de la libertad.

Es así que la Guerra del Gas cumple un papel importante en la autoconciencia y construcción de la memoria histórica, para comprender la realidad, y crear condiciones de mayor justicia social, para que el sistema de diferencias y exclusiones disminuya y se genere una cultura democrática y de fomento de valores en la ciudadanía, la recuperación de la confianza gubernamental, a través de una mejor oferta institucional de *justicia formal e informal*.

El problema sin embargo persiste solo que esta atenuado por las expectativas de la gente en el actual gobierno, quedando pendiente el cómo proveer justicia para todos sin recargar el actual sistema de gestión de causas judiciales y objetivar el deseo de tener una economía y justicia más y mejor distributiva para todos.

A continuación las demandas de justicia social abarcan a otras poblaciones que no tenían el reconocimiento suficiente de su valía social y cuya representación en los poderes públicos era nula; es así que se comienza a *visibilizar* jurídicamente a pueblos que no fueron contados en el ordenamiento jurídico de la fundación de la República, como fueron los pueblos de las tierras bajas durante la Marcha por la Vida del año 2000.

1.7.3. FACTOR ECONÓMICO³⁶

1.7.3.1. MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA PÚBLICA

Lo que René Zavaleta Mercado llamaría la lucha por el excedente es decir la *renta* producto de la venta de la riqueza pública (minerales e hidrocarburos) originó el descontento en el recién inaugurado segundo mandato de Gonzalo Sánchez de Lozada que comienza el año 2002, gestión que comenzó con un *déficit fiscal* producto de las condiciones que él mismo puso a las transnacionales capitalizadoras. Lo que hizo que su gobierno tenga muy poco *margen de utilidades* para mantener el aparato estatal y tuvo que proyectar un impuesto a los salarios que originó una reacción popular (febrero rojo 2003) liderada por estudiantes de secundaria y policías amotinados con saldo de muertos, heridos y el retroceso de esta medida del poder ejecutivo conocida como "el impuestazo".

A continuación (ya por septiembre 2003) se hace pública la intención del gobierno de cerrar un contrato para exportar gas vía Chile, proyecto conocido como el Proyecto GLV, esto desata la ira popular y un sentimiento antichileno con la consiguiente paralización de la vida económica del País, situación que se agrava por la represión violenta y sangrienta a la protesta social que amenazó con disolver el tejido social al deslegitimarse totalmente el poder ejecutivo. Nos preguntamos en esta parte, como un paréntesis, "si no es acaso la excesiva delegación de responsabilidad al poder ejecutivo y más específicamente a la cabeza del poder ejecutivo, el Presidente, lo que hace que decisiones nacionales sean emanadas de la voluntad de uno". Esto como una cuestionante al sistema

³⁶ *Ibíd.* Ob. Cite, Pág. 258-259

presidencialista en general de Bolivia que está configurado, a pesar de las últimas reformas constitucionales, como una pirámide, donde el poder ejecutivo es la punta, el poder judicial es el tronco, y un poder legislativo en la base.

La protesta social motivada por cuestiones de la distribución y mejora de la renta petrolera que se resumió en el pedido de una mejor distribución de la riqueza nacional y la expropiación a las transnacionales tuvo dos consecuencias, una política y otra jurídica:

- **Consecuencia política:** La agitación social de Octubre Negro 2003 ocasionó la presentación de renuncia del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada al Congreso, misma que fue aceptada; en esos momentos de vacío de poder se aceptó aplicar la medida de sucesión y su Vicepresidente, Carlos Mesa Gisbert se pone a la cabeza del poder ejecutivo quien sin embargo por no tener la suficiente legitimidad popular genera también protestas sociales y su salida después de varias amenazas de renuncia. Esta situación hace que la democracia demo burguesa use su último reducto de legitimación, cuando se vive una situación pre revolucionaria, que es el Poder Judicial, así se posesiona a la cabeza de este poder, el Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, con el mandato de llevar adelante elecciones nacionales generales y en cuyo breve mandato se emite disposiciones de orden trascendental para nuestro tema que será también objeto de estudio.
- **Consecuencia judicial:** Como efecto de la protesta social se llama la

atención de los organismos de cooperación internacional quienes ven que es la demanda de justicia social en todos sus aspectos lo que ocasionó mucha de la protesta y de un sistema de justicia que no satisfacía a las mayorías nacionales porque era excesivamente formal, inaccesible, costoso que se tradujo en el Decreto Supremo del *Plan Justicia Para Todos*, paralelo a los programas de justicia comunitaria de la U.M.S.A y a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Cuyo proyecto del Poder Ejecutivo se concreta en la creación de los Centros Integrados de Justicia.

1.7.4. FACTOR JURÍDICO

1.7.4.1. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, JUSTICIA PARA TODOS

Las múltiples reformas realizadas en el aparato de justicia, para hacer frente a los cuestionamientos de falta de eficacia, celeridad, transparencia y equidad; así como el crecimiento de la cultura de los derechos humanos, como una forma de demandar al Estado mejores condiciones de vida, dieron lugar a que uno de los temas recurrentes sea el de *acceso a la justicia*, entendido como un medio para la consecución de fines sociales que mejoren la calidad de vida de las personas.

Es así que los gobiernos de América latina, impulsados por las agencias de cooperación y los organismos multilaterales de crédito, como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, financiaron programas de *acceso a la justicia*.

En este contexto, y con el objeto de financiar el Programa de Sociedad Civil y Acceso a la Justicia, el 27 de septiembre de 1999, se suscribe entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el contrato de préstamo N° 1038/SF-BO, de USD 2.700.000,00 (Dos Millones Setecientos Mil 00/100 Dólares Americanos), mismo que es aprobado mediante Ley N° 2057 en fecha 29 de febrero de 2000³⁷; donde además se dispone que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento del BID, serán llevadas a cabo en su totalidad por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de Organismo Ejecutor.

De esta manera, el Estado Boliviano, asume como política pública; el Plan de Implementación de la Reforma Institucional del Poder Judicial, *Justicia para Todos*, que específicamente en el objetivo principal de “*Acceso a la justicia*” para todos, plantea una reorganización y adecuación del servicio judicial que garantice su efectivo acceso por todos los ciudadanos.

Con esta orientación, y en el marco de cooperación y coordinación entre los tres poderes del Estado, el 12 de marzo de 2004 el Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, suscribieron un Convenio Interinstitucional; con el objetivo principal de posibilitar el *acceso a la justicia* de los sectores vulnerables de la población boliviana. Para ello, y en el marco de la política pública "Justicia Para Todos", se crea el Programa Nacional de Acceso a

³⁷ Ley N° 2057 de 29 de febrero de 2000

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59°, atribución 5ª, de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 1038/SF-BO, suscrito entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 27 de septiembre de 1999, en la ciudad de Washington, por la suma de hasta DOS MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 2.700.000.-), para financiar el programa de Sociedad Civil y Acceso a la Justicia, a ser ejecutada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

la Justicia, que se lleva a cabo a través de la promoción de la educación y cultura para la paz, el empoderamiento de los sectores más vulnerables de la sociedad, la aplicación de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) y la coordinación con la justicia formal.³⁸

1.7.4.2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA³⁹

1.7.4.2.1. IDEAS PRELIMINARES

El derecho de acceso a la justicia tiende a combatir necesidades jurídicas insatisfechas que se constituyen en problemas jurídicos de personas que no pueden resolverlos por sus propios medios y precisan de la intervención del Estado por medio de leyes, regulaciones y políticas públicas de distinto contenido, como la provisión de servicios sociales y opciones judiciales, previa identificación de las necesidades jurídicas habituales; para evitar que dichas respuestas sean inadecuadas, insatisfactorias y tardías.

De esta manera; la noción de acceso a la justicia implica asegurar la vigencia de principios y derechos, como: el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley y a la correlativa prohibición de discriminación; además

³⁸ Decreto Supremo N° 28586 de fecha 17 de enero de 2006 Artículo 2.- (CREACION). En el marco de la política pública "Justicia Para todos", se crea el Programa Nacional de Acceso a la Justicia, como mecanismo para posibilitar el acceso a la justicia de los sectores vulnerable de la población boliviana a través de la promoción de la educación y cultura para la paz, el empoderamiento de los sectores más vulnerables de la sociedad, la aplicación de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) y la coordinación con la justicia formal.

³⁹ Ministerio de Justicia, Acceso a la Justicia como Política Pública del Estado Plurinacional del Bolivia, Diciembre 2013, s/Ed., Pág. 13-16.

de guardar estrecha relación con el derecho a un recurso judicial o *extrajudicial* efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador; por ende el acceso a la justicia, es un derecho humano inalienable, que tiende a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana; además de tener rango constitucional y estar reconocido implícitamente en los tratados internacionales de derechos humanos.

1.7.4.2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El Estado Boliviano no tiene reconocido el derecho de acceso a la justicia en ninguna de las Constituciones aprobadas hasta antes del 2009, siendo el derecho de petición formulado en el Art. 24 de la NCPE, el que por primera vez reconoce y proclama de manera expresa el derecho de acceder a la justicia para buscar protección a los derechos e intereses afectados como uno de los derechos fundamentales de la persona. Es así que la CPE en su artículo 60 señala; *"Es deber del estado la sociedad y la familia garantizar la prioridad del Interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado"*.

Los juristas y estudiosos del Derecho en nuestro país le han prestado muy poca atención a este derecho. La escasa doctrina nacional sobre el tema ha sido construida, o intenta hacerlo, desde el Tribunal Constitucional. El primer fallo que

aborda, de manera directa el derecho de acceso a la justicia, fue emitido por el Tribunal Constitucional en el 2003, mediante (Sentencia Constitucional 0600/2003-R de 6 de mayo de 2003); (SSCC 0655/10 -R de 19-07 y 1063/11 -R de 11-07), que se constituye en línea jurisprudencial y se lo hace interpretando una norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Es así que el derecho de acceso a la justicia, es entendida por el Tribunal como:

"La potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica" en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional, es el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones sin dilaciones indebidas"; aunque considera que su contenido esencial es más amplio y que abarca el derecho a la defensa, a una sentencia sobre el fondo y a la ejecución de esa resolución (SSCC 588/2005 -R de 31-05 y 1247/2006 -R de 08-12).

Es a partir de la Sentencia Constitucional 714/2007-R de 17 de agosto de 2007 que el Tribunal Constitucional interpreta el derecho de acceso al justicia asimilándolo a la Tutela Judicial Efectiva y tratándolo como si fuesen sinónimos. El derecho de acceso a la justicia, incluido dentro de lo que se ha denominado por la *jurisprudencia constitucional* como derecho

a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social, étnica, racial o de cualquier otra naturaleza (Art. 14 -III y 119 CPE), de acudir ante los órganos jurisdiccionales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada (Art. 115 y 120 CPE).

Entendemos que el derecho de acceso a la justicia es antes del proceso y, por tanto, distinto al debido proceso aunque ambos formen parte de la tutela judicial efectiva y alguna jurisprudencia considere que se encuentra inserto en el Debido proceso. El primero tiene que ver con la posibilidad de acceder, ser escuchado por los órganos jurisdiccionales y activar todo el aparato judicial a través del proceso. El debido proceso supone desarrollar todo el procedimiento con las garantías mínimo necesarias para obtener una sentencia válida en derecho.

1.7.4.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA

- Derecho subjetivo público que se ejerce frente al Estado.
- Garantía constitucional que existe antes del proceso y permite disponer de la tutela judicial para defender derechos e intereses.
- Deber del Estado de garantizar la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

1.7.4.2.4. DEFINICIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es el derecho fundamental que tiene toda persona de contar con igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o poderes del estado que aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas, a objeto de resolver sus conflictos de manera rápida, constructiva, económica y por medio de canales eficaces, expeditos y legítimos, formales y/o alternativos.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Las teorías a utilizar están relacionadas con los presupuestos que manejaremos, la razón es que necesitamos refundamentar todo el corpus jurídico y para eso no podemos usar preconceptos, prejuicios o presupuestos sobre estas nociones y sobre el ser que los desarrolla o vive cual es el ser humano, el ciudadano. Estas teorías complementan la primera parte en la que la teoría se proyecta como vínculo con los aspectos del presente inmediato y vinculado a amplias dinámicas que exceden la sola reforma y se constituye en un movimiento del espíritu es decir como acciones del mundo periférico influyen en los centros del poder económico global, que nosotros identificaremos con el deseo de las multitudes que toman conciencia global de sus necesidades inmediatas pensadas y solucionada desde aquí.

En ese sentido las teorías a usar cumplen la función esclarecedora para establecer una tendencia de la Justicia como acceso a la misma en lo que respecta a la conciliación. De este modo las teorías a utilizar nos servirán para fundamentar la reforma jurídica a proponer sobre los supuestos de la voluntad, el conflicto y la conciliación, etc. Para que los hechos históricos tengan un sentido y así integremos la creación de los CIJ's en el marco mucho más amplio del concepto, así conectar la teoría con la práctica, que en nuestro caso será el cómo se está viviendo la práctica de la *conciliación como solución extrajudicial* de conflictos a través de la experiencia de los CIJ's.

2.2. ASPECTOS TEORICOS, DOCTRINALES Y CONCEPTUALES

El estudio de Hitters sobre la Conciliación, agrega que en la Revolución Francesa, sobre la base de sus ideologías inspiradas por Voltaire, Rousseau y Montesquieu, partió la idea de que la nueva codificación basada en el racionalismo iluminista, a diferencia de las leyes del *ancien régime*, no necesitaba de grandes interpretaciones para ser aplicada ya que se trataba de normas de extrema claridad inspiradas en la razón; de tal modo que su aplicación al caso concreto no precisaba de jueces especialistas en derecho sino de simples ciudadanos de buena fe y cierta cultura.⁴⁰

Plantea Couture sobre la Teoría de la Independencia de la Conciliación, una interesante cuestión terminológica que afecta la comprensión misma del sistema. Consiste en resolver si la Conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre partes donde puede haber renunciaciones bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha. La naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante que puede tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto las partes (verbigracia transacción, desistimiento sin costas, reconocimientos mutuos y parciales, conciliación estricta, etcétera).⁴¹

De estas distancias cifradas de la misma organización surge que cuando la conciliación se impone como etapa previa a la introducción al proceso, su naturaleza preventiva tiende a señalarla como proceso autónomo cuando logra

⁴⁰ Hitters Juan Carlos, *La Justicia Conciliatoria y los Conciliadores*. Ed Platier, México, 1993. Pág. 168

⁴¹ *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 175

alcanzar el objetivo de avenimiento. De este modo, sería posible confirmar que existe un proceso de conciliación independiente por que tiene partes, tiene un órgano que intermedia y pacifica (verbi gratia Juez de Paz) y consigue un resultado útil y efectivo al interés de los comparecientes.

Cristián Castelblanco, refiere sobre la Teoría de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos que la forma tradicional de ejercer la abogacía, el análisis del abogado frente a un conflicto confiado por su cliente, se basa en la revisión o estudio de la competencia judicial del asunto, la vía procesal y la estrategia a seguir.⁴²

En este sentido hay quienes sostienen que el rol del abogado es estrictamente pleitista o litigador; debiendo aclarar que tanto la ética profesional como el espíritu de la profesión establecen un campo de acción mucho más amplio. Claro está que nuestra formación personal, académica como profesional, hasta hace poco ha tendido en gran medida hacia el litigio, por lo que, de alguna manera, lógico resulta el común modo de ejercer la profesión a través de la confrontación y el pleito. Unos pocos profesores dedicaron parte de su tiempo de enseñanza a presentarnos una óptica distinta mencionando en sus clases algo de negociación o de la resolución alternativa de disputas.

El proceso judicial ha contribuido en gran medida a la consecución de la justicia toda vez que existen innumerables fallos legales, justos y equitativos, sin embargo, la congestión de Juzgados y Tribunales de Justicia ha perjudicado no sólo a los jueces en su delicada labor, sino a todos los profesionales vinculados al litigio

⁴² Castelblanco Zamora Cristián, La Mediación y el Ejercicio de la Abogacía, Editora Jurídica Grijley, Guayaquil – Ecuador, 2004. Pág. 55

por cuanto ha sido imposible que los juzgadores atiendan con prontitud cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento y decisión. Está claro que no todos los conflictos que se encuentran en los Juzgados y Tribunales de Justicia deberían estar ahí, y no me refiero a la complejidad o no de los mismos, sino más bien a que en muchos de aquellos casos un acercamiento (conciliación) antes o durante el litigio, podría haberlo evitado o concluido.

La congestión de los Juzgados y Tribunales de Justicia se debe por sobre todo al hecho de llevar al conocimiento de los Jueces muchos conflictos que bien podrían ser resueltos a través de mecanismo menos complicados y más rápidos. La propia constitución Política del Estado Plurinacional reconoce la existencia de diferentes procedimientos para la solución de conflictos y lo que es mucho más importante aún, reconoce la existencia de distintos medios para la realización de la justicia, al definir al sistema procesal como uno de ellos y no como el único.

El análisis de la solución al conflicto por parte del abogado consultado debería ser por tanto mucho más complejo, debido a las diferentes alternativas de solución y a la responsabilidad que exige la profesión, de tal manera que el consejo y respuesta que buscan los clientes sea la adecuada, efectiva y eficaz. Dentro de tales alternativas de solución en boga se encuentra en la actualidad en nuestro país la conciliación extra judicial.

Manuel Kant refiere que para que un precepto legal posea obligatoriedad. Es indispensable que derive de la voluntad del sujeto que ha de cumplirlo y tenga a la vez, valor universal.⁴³

⁴³ Hitters Juan Carlos, la Justicia conciliatoria y los Conciliadores, Ed. Platier, México, 1993. Pág. 196

Gustavo Radbruch, para el mencionado autor el deber moral difiere del jurídico en que el primero no puede ser exigido en cambio el segundo si. La obligación moral es deber, pura y simplemente; la jurídica no es solo deber, sino deuda frente al obligado por la norma moral no hay otra persona que puede exigirle el cumplimiento, frente al obligado por una norma jurídica, en cambio, existe un pretensor. De ahí la creatividad de las nociones de deber jurídico y derechos subjetivo.⁴⁴

2.3. TEORIA DE LA VOLUNTAD

Bernardo Windscheid, respecto de esta clase de derechos, el Derecho Objetivo, la legislación positiva, nos da una norma que prescribe cierta conducta que debemos observar frente a la prerrogativa que ese mismo Derecho Objetivo ha puesto a disposición de otros sujetos. El ordenamiento jurídico entrega esta prerrogativa para actuar o no actuar a la voluntad del individuo, quien puede o no hacer uso de esta facultad que el ordenamiento jurídico le ha dado.⁴⁵

Concluye indicando que sin el elemento voluntad, no se puede hablar de derechos subjetivos. Es la voluntad la que permite que el sujeto sea titular de un derecho. Por eso, como afirma Savigny, el derecho subjetivo es una esfera, que representa al ordenamiento jurídico, en la cual reina la voluntad, y reina con nuestro consentimiento.⁴⁶

⁴⁴ Hitters Juan Carlos, la Justicia conciliatoria y los Conciliadores, Ed. Platier, México, 1993. Pág. 198

⁴⁵ *Ibidem* Ob. Cit. Pág. 199

⁴⁶ *Ibidem* Ob. Cit. Pág. 203

2.4. TEORIA DEL CONFLICTO⁴⁷

Uno de los mitos más generalizados de nuestro tiempo, ha sido el pensar que el Estado es el único ente suficientemente neutral que puede asimilar todas las demandas que identifica a una sociedad determinada. El Estado aparece como el ideal intermediario de los intereses de los diversos grupos sociales y étnicos que aparecen en su territorio.

Por otro lado, dentro de los diversos grupos que integran una determinada sociedad aparecen propios órganos de resolución frente a los diferentes conflictos que se viven. Se trata de órganos legitimados, a donde los miembros de determinados grupos recurren y desde donde se procura siempre poner fin a los referidos conflictos. Puede ocurrir que estos órganos se encuentren en relación con propios órganos oficiales, recurran al apoyo de éstos en determinados momentos, pero lo que más importa es que, a pesar de ello, luchan por mantener su propia identidad. Este es el caso de los centros de conciliación que funcionan en el país.

Todo conflicto se presenta porque hay grupos distintos de personas con distintos intereses. Estos grupos entran en conflicto porque están en desacuerdo sobre la forma en que se debe distribuir un recurso escaso.

Generalmente hay discusión, cada parte trata de demostrar siempre que tiene la razón y trata de vencer a la otra. En muchos casos, en la discusión se pierde de vista la oportunidad de encontrar una solución que favorezca a ambas partes.

⁴⁷ Ministerio de Justicia, Acceso a la Justicia Como Política Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, diciembre 2013, s/Edit., Pág.24.

Las partes en conflicto pueden optar por una de dos vías: La conciliación o la violencia. En el primer caso, el más viable para la solución pacífica de los conflictos, son las partes en sí mismas, las que buscan una salida. Ahora bien, el Estado independientemente del tipo de conflicto, de motivación y de la pretensión que tengan las partes, tiene el deber de garantizar y proteger el acceso de toda persona a la administración de justicia, a las instancias y los mecanismos legalmente encargados de enfrentarlos lo que no ocurriría si las partes optan por la violencia cuando las partes no llegan a encontrar una solución por lo que se tendría la necesidad de la intervención de la autoridad jurisdiccional.

2.5. LA CONCLIACION

2.5.1. ETIMOLOGIA

Etimológicamente, la palabra “*Conciliación*” viene de las palabras latinas “*conciliatio*” y “*conciliationis*” y que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, el verbo “*conciliar*” proviene del verbo latín “*conciliare*”, que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz. Como bien señala Eduardo J. Couture, tanto el verbo “*conciliar*” como las palabras latinas “*concilio*” y “*conciliare*” derivan de “*concilium*” que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. razón por la que el verbo “*conciliare*” que originalmente

significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades.⁴⁸

2.5.2. DEFINICION DE LA CONCILIACIÓN

En cuanto a las definiciones de lo que se entiende por conciliación, estas han variado según la época y el contexto social;

Iván Ormachea menciona que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera está relacionada con el acto de autocomposición pura llamado audiencia de conciliación, dirigido por un conciliador o un juez; la segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo. De manera que contamos con conciliación en cuanto al procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad).⁴⁹

Es así que **Iván Ormachea**, nos entrega su definición como aquel acto que supone el arreglo de una diferencia entre dos o más personas mediante el logro de una renuncia unilateral o bilateral de sus derechos o, sin llegar a ello, mediante el acuerdo de voluntades para que un tercero ajeno a los intereses de las partes en juego haga propuestas de solución o, más aun, desate el conflicto existente con un acto de decisión.⁵⁰

⁴⁸ Eduardo J. COUTURE. *Vocabulario Jurídico*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976. p. 159.

⁴⁹ Iván ORMACHEA CHOQUE y Rocío SOLÍS VARGAS. Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima, 1998. Pág. 48.

⁵⁰ *Ibidem*. Ob. Cit., Pág. 49

Esta definición resulta completa si se tiene en cuenta que hace alusión a la posibilidad de que sean más de dos las partes en conflicto, además de mencionar el hecho de que el arreglo puede efectuarse con o sin renuncia de derechos; pero el elemento más importante radica en la mención que se hace del tercero –**el conciliador**- y la función que cumple dentro del proceso conciliatorio, así como la facultad de proponer fórmulas de solución.

Al intentar elaborar una definición que albergue las principales características de esta institución, podemos afirmar que la conciliación es el acto jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes de querer poner fin a su conflicto de intereses, mediante concesiones recíprocas, renunciaciones de derechos disponibles o sin ellas y que se puede realizar de manera previa a la instauración de un proceso judicial o dentro de éste, ante un tercero investido de facultades legales para ejercer función conciliadora y capacitado en técnicas de resolución de conflictos, quien facilitará el proceso de comunicación entre las partes a fin de que sean ellas las que elaboren su propuesta de solución y, eventualmente, podrá proponerles una fórmula no vinculante de solución de la controversia, siendo la solución adoptada y plasmada en un acta de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para las partes.⁵¹

2.5.3. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Es aquel procedimiento consistente en facilitar el relacionamiento y comunicación de las partes, mediante la designación de un tercero neutral, cuya

⁵¹ www.minjus.pe, F. Martín Pinedo Aubián, conciliador Extrajudicial Experto en Mediación y Conciliación. Capacitador Principal en temas de Conciliación extrajudicial y Conciliación Familiar-

función es la de compenetrarse con la controversia y proponer fórmulas de entendimiento no obligatorias.⁵²

Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un Juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario.

2.5.3.1. NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de la naturaleza jurídica, la conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, etc.⁵³

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.⁵⁴

⁵² Becerra Rojas Juan Carlos, La Figura de la Conciliación en Bolivia, Ed. Cultura, La Paz – Bolivia, 2011. Pág. 122.

⁵³ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 123

⁵⁴ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 126

2.5.3.2. CARACTERÍSTICAS

La conciliación presenta las siguientes características:⁵⁵

- 1) **Libertad de Acceso.** Toda persona particular o jurídica puede acudir a la conciliación, directamente y sin necesidad de abogado, salvo que desee asesoramiento legal.
- 2) **Igualdad de Partes.** La participación del conciliador como tercero neutral frente a las partes y al conflicto garantiza un tratamiento imparcial e igualitario.
- 3) **Flexibilidad Procedimental.** La conciliación es flexible porque permite a las partes resolver sus controversias en un foro menos formal que el judicial.
- 4) **Legalidad.** Los acuerdos al ser plasmados en un acta de conciliación tiene pleno valor legal y fuerza de ejecución.
- 5) **Confidencialidad.** La información aportada por las partes en la conciliación tienen carácter reservado protegido legalmente, y no puede ser revelada ni utilizada contra partes en caso de un proceso judicial.
- 6) **Eficiencia.** Se obtienen arreglos efectivos, equitativos, rápidos y de bajo costo.
- 7) **Voluntaria.** Las partes deciden si llegan o no a un acuerdo.
- 8) **Creativa y Cooperativa.** La conciliación busca arribar a soluciones novedosas y positivas orientadas al futuro más que al pasado, cuyo resultado es producto de la cooperación entre partes.
- 9) **Amplitud en la selección de criterios de decisión.** Las partes pueden utilizar criterios que no sea jurídicos y que consideren apropiados para el caso particular, a diferencia de un proceso judicial.

⁵⁵ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 131

- 10) Apertura de otros Medios.** En caso de no llegarse a una solución, las partes quedan en libertad para acudir a otras formas de administración de justicia.
- 11) Participación directa en la solución de conflictos.** La conciliación permite la participación directa de los involucrados en el manejo y solución de conflictos.

2.5.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA CONCILIACIÓN

La Ley de Conciliación y Arbitraje No. 1770 de 10 de marzo de 1997, misma que se encuentra en vigencia a partir del 11 de marzo de 1997, incorpora principios reconocidos por la doctrina y adoptados por las legislaciones modernas sobre esta materia. Podemos señalar los siguientes: Principio de libertad, principio de flexibilidad, principio de privacidad, principio idoneidad, principio de celeridad, principio de igualdad, principio de audiencia y principio de contradicción.⁵⁶

2.5.3.3.1. PRINCIPIO DE LIBERTAD

La regulación del procedimiento arbitral tiene como norma suprema la voluntad de las partes en conflicto, siempre dentro de los límites que dispone el orden público. El artículo 2 de la Ley No. 1770 considera que las partes pueden pactar el reconocimiento de facultades potestativas a éstas, para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la solución de

⁵⁶ Ministerio de Justicia, Vice ministerio de Justicia, La conciliación en Bolivia como Medio de Solución de Conflictos, La Paz – Bolivia, informes Gestión 2011 . 2012. Pág. 145

controversias. Es la voluntad de las partes, establecida en un compromiso arbitral en forma de cláusula y convenio independiente, la que determina la composición del Tribunal y el procedimiento arbitral, y sólo en el caso que las partes no hayan señalado nada sobre este punto se aplica la ley.

Reafirmandose así el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, situándolo incluso por encima de la ley, aunque esta voluntad de las partes puede estar limitada en el caso de un Laudo que sea contrario al orden público.

Si bien la ley consagra el principio de la libertad, no omite cierto control sobre las actuaciones de las partes, lo que se manifiesta en determinadas normas de contenido imperativo, particularmente en la etapa referida a la emisión del Laudo Arbitral, a fin de garantizar que este sea dictado con las garantías que la propia ley señala.

2.5.3.3.2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

Consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples. Se trata de las reglas a que se sujeta el procedimiento, pudiendo disponerse la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución a quien se encomienda su administración.

La doctrina toma como punto de partida el eje central sobre el que se apoya el arbitraje, la autonomía de la voluntad de las partes; descargando el

formalismo, planteando la sencillez de la unidad conceptual del arbitraje, la plena libertad formal para celebrar con eficacia las actuaciones procesales en la que deben concurrir requisitos mínimos necesarios para su validez.

2.5.3.3.3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD

Consiste en el mantenimiento necesario de reserva y obligatoriedad. El arbitraje tiene una dimensión concebida dentro de un marco privatista. Esto permite que el “buen nombre” de las partes que intervienen en el conflicto no se vea afectado por el hecho del litigio, lo que no ocurre en la justicia ordinaria cuando ambas partes son conocidas en el medio.

2.5.3.3.4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD

En la capacidad de desempeñarse como árbitro o conciliador. Asegurándose así la calidad del fallo por la condición moral y profesional de cada árbitro o conciliador.

2.5.3.3.5. PRINCIPIO DE CELERIDAD

Por la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias. Se busca una solución rápida y satisfactoria, implantando así la “eficacia del arbitraje”.

Teniendo en cuenta que el término para producir fallo es el que las partes establezcan; accesoriamente el término es de 180 días, según señala la Ley No. 1770 en su artículo 55, y que se computan a partir de la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, de acuerdo al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio.

2.5.3.3.6. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos. Se deriva del actual concepto de igualdad ante la ley, que se rige según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado que en su artículo 1 párrafo II, persigue que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que:.. “Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia”.

2.5.3.3.7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA

Consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos. Concurriendo a este fin, la simplificación de las normas del debate. Es un principio general, que se halla inserto en la Constitución Política del Estado en su artículo 16 párrafo IV que señala: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y Juzgado previamente en proceso legal”.

Este principio se resume en que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Implica que ningún ciudadano tiene que admitir una sentencia sin que previamente haya tenido la oportunidad de alegar en su defensa todo aquello que considere oportuno dentro del proceso.

2.5.3.3.8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes, mediante actos provenientes de los sujetos de la relación procesal. Siendo el principal acto constitutivo de la relación procesal la demanda y la contestación. Es donde las partes tienen derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios

2.6. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CONCILIACIÓN

2.6.1. GENERALIDADES

El proceso de conciliación puede ser considerado como una serie de acciones o como medios, métodos y formas de llevar adelante esas acciones.

Dicho proceso puede ser calificado como la serie de pasos o etapas, que juntas forman un todo. Sin embargo debido a su gran flexibilidad, no existe un modo singular y exclusivo, y menos, rígido y obligatorio que se deba seguir, al extremo las propias partes junto con el conciliador tienen la libertad de estructurar su

propio procedimiento en la audiencia de conciliación y determinar las reglas a las cuales se sujetarán.⁵⁷

2.6.2. PARTICIPACIÓN DEL TERCERO NEUTRAL

Mientras que el motivo por el que las partes acuden a la conciliación es la discusión y la solución de su conflicto, la participación del conciliador se justifica porque éste es quién encamina a las partes por la vía más idónea para tratar de encontrar una solución al conflicto; en otras palabras, el controla el proceso (la forma), mientras que las partes controlan el conflicto (el fondo).⁵⁸

2.6.3. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES

Las partes podrán participar en el proceso de conciliación directamente o a través de apoderados, debidamente facultados para tal efecto. Sin embargo, lo más recomendable es que participen de manera directa.⁵⁹

2.7. FASES DE LA CONCILIACIÓN

Según Iván Ormachea las fases de la Conciliación son las siguientes:⁶⁰

⁵⁷ Terceros Salvatierra Raúl Alfonso, *El Conciliador y Árbitro En el Centro de Conciliación y Arbitraje*, Ed. Gráfica JV, Santa Cruz – Bolivia, 2010. Pág. 89

⁵⁸ *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 93

⁵⁹ *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 95

⁶⁰ *Ibidem*. Ob. Cit. Pág. 105

- 1) **Preparación:** Comprende los actos previos que el conciliador realiza para crear un clima de confianza y de las mejores condiciones.
- 2) **Presentación:** Llamada también fase introductiva. El conciliador realiza un monólogo donde se busca identificar a las partes y presentarlas. Es lograr que se ubiquen en el ambiente, y recibir información sobre qué son los MASC y cómo se realizará la Audiencia Conciliatoria.
- 3) **Versiones Parciales:** Es la fase donde se discuten hechos y se escuchan las versiones de ambas partes.
- 4) **Redefinición del Conflicto:** Se elabora una especie de lista donde se plasman los puntos controvertidos, se redefine el conflicto y se determina cuáles son los intereses de las partes. Utiliza la técnica del parafraseo.
- 5) **Búsqueda de soluciones:** Esto promueve la creatividad entre las partes y el conciliador. Aquí se articulan intereses y se propicia el logro de soluciones satisfactorias.

2.8. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria el Juez o aceptada por éste la presentada por aquellas, si versa sobre toda la cuestión debatida, declarará concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.

En el caso de haberse producido una acumulación objetiva (por lo tanto se estuviesen discutiendo como objeto del mismo proceso una pluralidad de pretensiones, así: el actor pretende la reivindicación de un inmueble; la devolución de los frutos generados por éste, percibidos indebidamente por el demandado; y la indemnización); y la conciliación recae sobre parte de las cuestiones litigiosas o se refiere a alguno de los litigantes (acumulación subjetiva), el proceso continuará respecto de las cuestiones o de las personas no afectadas. En este último caso se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.⁶¹

2.9. EFICACIA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN

- I.** Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de Cosa Juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial.

- II.** En caso de incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la Ejecución de Sentencias. La ejecución de acuerdos conciliatorios no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

⁶¹ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 121

- III. La solicitud de ejecución se presentará ante autoridad judicial competente del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.
- IV. La Autoridad competente para conocer de estos asuntos será designada de conformidad a lo determinado por la Ley del Órgano Judicial, con base a la cuantía en controversia.

2.10. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La homologación es el auto por el cual el juez realiza la confirmación de determinados actos de las partes, con el fin de que exista constancia de los mismos y adquieran la solemnidad, eficacia y firmeza de la cosa juzgada, en caso de haber quedado consentido o ejecutoriado. El Juez únicamente otorgará validez y por lo tanto reconocerá efectos respecto de conciliaciones que contengan como aspecto de fondo derechos que puedan ser materia de disposición por las partes⁶².

2.11. DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN.⁶³

- 1) **Legalidad**, Supervisada por un abogado.

⁶² Ibídem. Ob. Cit. Pág. 116

⁶³ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 119

- 2) **Registro de Actas;** El centro llevará un registro de actas, de las cuales se expedirá copias certificadas a solicitud de las partes.
- 3) **Información Estadística;** Los centros deben semestralmente elaborar resultados estadísticos de su institución, las cuales deben remitirse al Ministerio de Justicia; su incumplimiento se interpretará como falta al principio de veracidad.
- 4) **Requisitos para su autorización;** Artículo 11 D.S. 28471 de 29 de Noviembre de 2005.
- 5) **Certificado de Inscripción** de la persona jurídica en los registros públicos.
- 6) **Estatuto;** en que se señalará los objetivos del Centro, designación del director y demás cargos directivos, sus funciones y formas de elección.
- 7) **Reglamento** del Centro de Conciliación.
- 8) **Conciliadores Extrajudiciales;** acreditados por el Ministerio de Justicia.
- 9) **La descripción de la Sede del Centro** y su instalaciones e infraestructura básica (mínima dos ambientes destinadas para salas de audiencias, además de los ambientes administrativos y servicios higiénicos).
- 10) **El nombre del abogado (s)** que supervisarán la legalidad de los acuerdos conciliatorios; puede ser también conciliador y/o director del Centro de Conciliación.

2.12. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación presenta las siguientes ventajas: ⁶⁴

- a) Es simple e informal, frente a los procedimientos judiciales caracterizados por su complejidad y formalismo.
- b) Cumple con la finalidad de “descongestionar” la administración de justicia mediante alternativas de solución rápida y económica.
- c) Ofrece soluciones técnicas a conflictos complejos y evita la vía indirecta de la necesaria recurrencia judicial a un perito o experto en la materia.
- d) Se aleja del “conflicto institucionalizado” y de la denominada “cultura adversarial” que se presenta en la justicia ordinaria, puesto que se basa en un principio de concertación de las partes.
- e) Ofrece privacidad para las partes, ya que no implican en el cumplimiento de requisitos de publicidad propios de los procesos judiciales.
- f) Establece una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias, ya que los conciliadores se entienden normalmente con un solo caso, de principio a fin.
- g) Es un procedimiento más flexible y adaptable en comparación a los jurisdiccionales, y permite mayor eficiencia, celeridad y adecuación a los casos concretos.

2.13. CLASES DE CONCILIACIÓN

⁶⁴ Monero Baldivieso Ramiro, El Arbitraje en Bolivia, sin editorial, año 2001. Pág. 56

Existen dos tipos de conciliación: la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial.⁶⁵

2.13.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

2.13.2. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero conciliador que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

En algunos ordenamientos jurídicos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial.

⁶⁵ Haderspock Brian, Conciliación Prejudicial obligatoria en la legislación Boliviana, Revista Legal LEX No. 42, Bolivia, 2010. Pág. 41

Un proceso existe porque los sujetos que intervienen en su interioridad, como partes, tienen intereses controvertidos, sus intereses subjetivos han ingresado a una relación de conflicto, una vez definido el petitorio y ubicados los puntos controvertidos, respecto de los fundamentos de hecho en que se sustenta tal petitorio, y es mediante la conciliación, que actuando imaginativamente, con profundo sentido común, propone una fórmula de solución adecuadas a tal controversia.

En nuestra legislación procesal civil la conciliación debe ser intentada por el juez dentro del proceso, como un acto de obligatorio cumplimiento, efecto para el cual, advertido de la diferencia de intereses de las partes, respecto de la misma pretensión no hace otra cosa que llamarlas para que se pongan ante su presencia y proponerles una fórmula de solución equitativa o en todo caso procurar que ellas, de por sí, encuentren una fórmula de coincidencia, que ponga fin a dicho conflicto de intereses. Por ello, para el éxito de la conciliación no se concibe que el juez adopte una actitud pasiva, demasiado acartonada, indiferente; muy por lo contrario su rol debe ser activo, incentivando y transmitiendo seguridad a las partes para que encuentren la fórmula de solución a sus desavenencias.⁶⁶

Por ello algunas legislaciones procesales civiles foráneas instauran trámites obligatorios previos al proceso como son la conciliación y el arbitraje, de tal suerte que todo proceso iniciado sin el cumplimiento de este procedimiento previo, resultan improcedente. Este trámite previo actúa como filtro para evitar la dilación en la solución del conflicto con el cumplimiento de todos los trámites procesales.

⁶⁶ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 45

2.13.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Conciliación Extrajudicial, a diferencia de aquella realizada dentro de un proceso, es mucho más flexible; genera características propias; fomenta la creatividad entre las partes y, sobre todo tiene bien definido su marco de acción en cuenta a la orientación que se le debe dar al conflicto.

Entre las diferencias que se pueden presentar están: ⁶⁷

- a) En el proceso judicial la conciliación busca enfocar cuáles son las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación o en su caso en la reconvención.
- b) La Conciliación Extrajudicial, se centra en resolver problemas manifestados en la solicitud de conciliación o que surjan durante la respectiva Audiencia, conforme a los Arts. 85 – 92 de la Ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, con la finalidad de dar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de ambas partes.
- c) En el Proceso Judicial la conciliación busca interpretar y aplicar la norma correcta para solucionar el conflicto.
- d) En la Conciliación Extrajudicial, existe un marco amplio que garantiza la legalidad de los acuerdos sin la necesidad que sea la norma la que respalde en estos casos.

⁶⁷ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 56

- e) En el Proceso Judicial se sigue una Orientación Adversaria - Confrontación
- f) En la Conciliación Extrajudicial se persigue una Orientación Negociable o Estratégico – Racional, es decir un ambiente de cooperación para lograr la solución del problema.
- g) En el Proceso Judicial quien interviene es el Juez.
- h) En la Conciliación Extrajudicial intervienen el Conciliador y las partes.

2.13.4. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Conciliación Extrajudicial, de acuerdo a lo antes expresado, busca que las partes con asistencia del conciliador o conciliadora puedan:⁶⁸

- 1) Lograr su propia solución en base a la creatividad
- 2) Promover la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
- 3) Mejorar sus relaciones.
- 4) Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
- 5) Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un conflicto.

⁶⁸ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 58

2.14. MATERIAS CONCILIABLES

Según la Ley de Conciliación y Arbitraje, Código Civil, Ley General del Trabajo, son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la Ley.

Son conciliables aquellos delitos de acción pública

Ejemplos de materias conciliables:

- a) CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL: Desalojos, Pago de Deudas, etc.
- b) CONCILIACIÓN EN FAMILIA: Régimen de Visitas, Asistencia Familiar, Tenencia y otros.
- c) CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL: Despido, beneficios sociales, otros.

2.15. MATERIAS NO CONCILIABLES

Siguiendo nuestra norma vigente, no se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las

controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

No se puede conciliar en delitos de acción pública, en los que forme parte el Estado, las Municipalidades las instituciones de beneficencia, etc. En delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica sexual de las personas y el interés moral y material de los niños (as) y adolescentes.

2.16. DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

2.16.1. CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Etimológicamente, la voz conciliación proviene del latín “conciliare”, que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí, ponerlos en paz. La palabra mediación, proviene del latín “mediare”, que significa interponerse.

Tanto en la Conciliación como en la mediación connotan la existencia de un tercero que interviene en un conflicto asumiendo roles distintos. Mientras que el conciliador eventualmente propone fórmulas de solución no obligatorias que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo; el mediador no tiene facultad para proponer opciones de solución al conflicto, sólo es un facilitador de la comunicación y evita mayor conflictividad entre ellas.⁶⁹

⁶⁹ Haderspock Brian, Análisis sobre la intervención judicial en los arbitrajes de Bolivia, Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje, Vol. IX – No.1, Bolivia, 2009. Pág. 72

2.16.2. CONCILIACIÓN Y ARTIBRAJE

La conciliación se diferencia del arbitraje en que el árbitro no propone ni sugiere, resuelve mediante el “Laudo Arbitral” a la que partes están en deber de acatar.⁷⁰

Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento y de darse la conciliación ésta trae consigo la conclusión del proceso.⁷¹

La conciliación es voluntaria en cambio el arbitraje es obligatorio las partes están obligadas por el imperio de las normas legales en determinadas circunstancias.

⁷⁰ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 73

⁷¹ Rodríguez Mendoza Fernando, *Procedimiento Arbitral*, Ed. El País, La Paz – Bolivia, 2004

CAPITULO III

3.1. MARCO JURIDICO

Este aparato tendrá consideraciones sobre algunos factores relacionados al fondo histórico del país en relación a la justicia, necesarias para saber el comportamiento jurídico y judicial de Bolivia; los principios rectores de la administración de justicia. Este marco es importante pues nos permitirá conocer los instrumentos jurídicos relacionados directamente con nuestro tema y saber el fundamento actual.

Como la justicia no son solo disquisiciones sobre procedimientos sino una construcción social con profundas raíces en la cultura y una realidad social específica de cada pueblo es que se considerará a continuación los factores por las que atraviesa el establecimiento de una justicia para todos. Estos factores fueron ejemplificadas en el anterior acápite marco histórico del denominado acceso a la justicia.

A continuación se hará una reseña de las instituciones jurídicas del País y de las que nos interesa en particular: la conciliación junto a los CIJ's y su marco jurídico.

Luego, el catálogo constitucional de principios, valores, garantías y derechos relacionados a la justicia que a su vez se comparará con legislaciones similares

de otros países donde existe, por ejemplo casas de justicia, u otras instancias prejudiciales de resolución de conflictos.

Siendo pertinente para el estudio que nos ocupa consideramos hacer una breve relación de la evolución normativa de la conciliación en el Perú siendo este un país que enfatiza y prioriza a la *conciliación* como un medio de solución de conflictos de manera *extrajudicial*.

3.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ

3.2.1. REGULACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL⁷².

3.2.1.1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Los antecedentes históricos de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación.

⁷² Silvia LOLI, "El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú", en: *Poder Judicial. Acceso a la Justicia*. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima, 1997, p. 84.

Así, el artículo 282° señalaba: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. A su vez, el artículo 283° prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde al señalar: “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomarán el dictamen los dos asociados la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”. Finalmente, el artículo 284° señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación al prescribir que “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

Si bien es cierto esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia, la cual vino a complementar las funciones de velar por la infraestructura y organización del pueblo que ya poseían, sirviendo como una fuente de inspiración para la regulación que se hiciera posteriormente durante el inicio de nuestra vida independiente.

3.2.1.2. Constitución Política del Perú de 1823.

Posteriormente, en los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de Noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial, cuyo artículo 120° prescribía “No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz”. Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz.

Esta misma Constitución señalaba en sus artículos 142° y 143°, bajo el rubro referido al Poder Municipal, que los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores.

Para ser alcalde se exigía ser vecino del lugar por lo menos diez años antes de la postulación, en un afán de garantizar un mínimo de elementos comunes entre él y los pobladores de su jurisdicción, favoreciendo la comunicación entre ellos. Otros requisitos para ser elector, y por lo tanto para ser elegible como alcalde, eran ser ciudadano, es decir, tener propiedades y/o probar determinados niveles de ingreso o renta, determinando que dicho cargo recayera siempre en algunos de los miembros del grupo de poder local, ya que la gran mayoría de la población era excluida del proceso de elecciones por no reunir los requisitos mencionados para ser ciudadanos ya que sólo el poder económico garantizaba participación en el reparto del poder político.⁷³

⁷³ Silvia LOLI, “El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú”, en: *Poder Judicial. Acceso a la Justicia*. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima, 1997, p. 84.

3.2.1.3. Constitución Política del Perú de 1826.

La Constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba “*Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito*”.

Para esta Constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124° que “*los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos*”, y adquiere importancia al otorgarse a los Jueces de Paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflictos⁷⁴. Así, el artículo 113° señalaba en qué consistía la labor del conciliador, señalando al respecto que “*El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente*”. Como se puede apreciar, esta Constitución extendió el ámbito de acción de la conciliación no sólo a los procesos civiles, sino que podía intentarse ésta en los procesos criminales sobre injurias, sin cuyo requisito no podría acudir al órgano jurisdiccional competente. Finalmente, se excluían del ámbito de la conciliación a las acciones fiscales, según se desprende del artículo 114° de la Constitución bajo comentario.

⁷⁴ Silvia LOLI, *Op. Cit.* p. 85.

Promoviendo el acceso de la población a la justicia de paz, se estableció la obligación de nombrar a un Juez de Paz en los poblados pequeños, aunque sólo tuviese cien personas; en los poblados medianos se determinaba la existencia de un Juez por cada doscientas personas, y en los poblados grandes, uno por cada quinientas. Por otro lado, se requería de un mínimo de dos mil personas para justificar la existencia de un alcalde. Como puede advertirse, el cargo de Juez de Paz era ejercido al interior de los municipios, pero tenía estrecha vinculación con el recientemente creado sistema judicial peruano.

3.2.1.4. Constitución Política del Perú de 1828.

La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que *“En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”*.

Hasta aquí se reguló de manera constitucional esta institución de la conciliación previa, cuya característica más saltante era la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al poder judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el Juez de Paz, tan delicada labor. Las posteriores Constituciones de 1836 y 1839 asignan a los Jueces de Paz competencia sólo para los procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a procesos de conciliación previa, aunque esta potestad conciliatoria aparece en los Reglamentos para Jueces de Paz de 1834 y 1839. En efecto, mediante Decreto

del 16 de noviembre de 1838, se derogó el Reglamento de Tribunales de 1834, así como las leyes referidas a la Justicia de Paz, dejándose sin efecto la disposición que adscribía estos juzgados a las Juntas Municipales, señalándose que los nuevos jueces serían nombrados por el gobierno, de una terna elaborada por el prefecto -en el caso de Lima- o los sub-prefectos -en las provincias.

El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces de primera instancia, lo que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes -pero no opuestas de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836.

3.2.2. REGULACIÓN A NIVEL PROCESAL

3.2.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1836

En materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano -lo que se vino a conocer como *Confederación Peruano-Boliviana*-, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como *Código de Santa Cruz*, cuyo artículo 119° señalaba “*No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario*”.

En este cuerpo legal, la conciliación fue concebida como un acto previo a la interposición de la demanda ante un Juez de Letras. Se iniciaba el procedimiento ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, pudiéndose realizar la petición de manera verbal cualquier día incluyendo los días feriados. El Juez de Paz invitaba a comparecer de manera obligatoria ya sea en persona o mediante apoderado instruido. El Juez tenía que proponer algún acomodamiento prudente de transacción y de equidad, bajo pena de nulidad, y si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda. Si la parte citada no asistía se le citaba para una segunda oportunidad bajo apercibimiento de multa, y si persistía la inasistencia entonces se daba por concluido el procedimiento, otorgando al demandante la certificación de haberse intentado el acto conciliatorio y como no hubo resultado por culpa del demandado se le aplicaba a éste una multa, y si la inasistencia era del demandante, entonces a éste se le aplicaba la multa; pero si la inasistencia era de ambas, se tenía por no intentada la conciliación y no se imponía multa y podría citarse de nuevo si se volvía a solicitar la conciliación.

Otra disposición muy interesante del mismo Código bajo comentario mencionaba que, transcurrido un año de haberse verificado el juicio de conciliación en que no hubo avenimiento de partes y no se hubiere interpuesto la demanda, era necesario un nuevo juicio de conciliación para poder interponer la demanda, lo que supone la caducidad de la constancia que se expedía en el mencionado plazo.

Por otro lado, este requisito previo de intentar la conciliación no era exigido para los casos de acciones sobre concurso de acreedores, concurso a capellanías, interdictos de posesión, de obra nueva, reconocimiento de documentos, retracto, formación de inventarios y partición de herencia, u otros casos urgentes de igual naturaleza.

3.2.1.2. Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el Presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, reguló la conciliación previa en la sección primera del Libro segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. Así, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación.

El artículo 284° prescribía que *“la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”*⁷⁵, realizándose, conforme el artículo 285°,

⁷⁵ Por definición contenida en el art. 279° del Código bajo comentario, los juicios civiles podían ser verbales o escritos. Verbales son los que se siguen de palabra, ante los jueces de paz; escritos los que se siguen por escrito, ante los jueces competentes. Los arts. 1227° a 1239°, establecían además que si la demanda era sobre cantidad que no excediera de doscientos

ante el Juez de paz del domicilio del demandado, ó ante el que ejerza sus funciones.⁷⁶ A su vez, el artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros.⁷⁷ Por otro lado, el artículo 287° señalaba de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación, a saber:

1° En las causas criminales que deben seguirse de oficio;⁷⁸

2° En los juicios verbales;⁷⁹

3° En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios,

pesos, el juicio sería verbal, debiendo resolverse por el Juez de paz, siendo la sentencia pronunciada inapelable si es que recae sobre asuntos cuyo interés no exceda de veinte pesos. Por su parte, el art. 1240° señalaba que en las causas ordinarias cuyo interés no excediera de quinientos pesos, sería interpuesta la demanda ante un Juez de primera instancia, requiriéndose en estos casos de conciliación.

⁷⁶ Cfr. Con los arts. 298°, 299° y 595° de este Código. Este último señala: “En los casos en que debe practicarse la conciliación ante el Juez de primera instancia, según este Código, se decretará en el escrito de demanda, que comparezcan las partes al acto conciliativo, señalándoseles día y hora”.

⁷⁷ En los juicios de divorcio regulados en el Código de Procedimientos bajo comentario, véase los artículos 374° (“Con la contestación, resultando mérito bastante, se declarará expedita la acción de divorcio; y se mandará citar a los cónyuges, señalándoles día y hora para que comparezcan en su juzgado al acto de conciliación”) y 380° (“en los juicios de divorcio no se puede pronunciar sentencia sin nuevo comparendo para conciliar a los cónyuges”).

⁷⁸ Como excepción a esta disposición tenemos el Art. 132° del Código de Enjuiciamientos Penales se determinaba la procedencia de la conciliación en los juicios por querrela sobre injurias verbales o por escrito que no sea impreso.

⁷⁹ Ver: Arts. 279° (sobre definición de juicio verbal y escrito), así como 1227° al 1239° del código bajo comentario (sobre juicios verbales). Pero es necesario precisar que sí procedía la conciliación en los juicios escritos de menor cuantía (Cfr. Art. 1240°), sobre diligencias preparatorias para el juicio de divorcio (Cfr. Arts. 374° al 380°); y sobre juicio de división de cosas comunes (Art. 1068°)

escuelas de instrucción primaria y demás establecimientos públicos que no tengan libre administración de sus bienes;

4° En los juicios sumarios de posesión;

5° En las demandas de obra nueva o sobre edificios que amenaza ruina;

6° En las demandas sobre bienes de los pueblos;

7° En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente;

8° En los juicios de concurso de acreedores;

9° En el reconocimiento de vales o pagarés (*sic*);

10° En la interposición de las demandas de retracto; sin perjuicio de verificarse la conciliación después de interpuesta la demanda;

11° En los casos urgentes; pero si después hubiese que interponerse demanda que motive contención en juicio ordinario, la conciliación es indispensable.

El artículo 288° versaba sobre los deberes de los jueces de conciliación, los cuales estaban obligados en primer lugar, a citar por medio de cédula a la parte demandada, si pudiese ser habida; debiendo esta rubricar la cédula, o hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una copia de la citación en poder de su esposa, hijos, criados o vecinos, poniéndose constancia de ello en la cédula, ante un testigo. No habiendo quien se encargue de entregar la copia, se fijará esta por mano del alguacil en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia el mismo alguacil con un testigo. En segundo lugar, a expresar en la cédula de citación, los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el día en que se libra la cédula, y el día y hora en que las partes deben comparecer según la distancia. El Juez debe

suscribir con firma entera la cédula de citación, que se entregará al demandante ó al alguacil, si aquel lo quiere, para los efectos del anterior inciso. Y finalmente, en tercer lugar, a disponer que el demandante ó el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citación.

Se señalaba, además, que debía transcurrir cuando menos un día de intermedio entre la citación y la comparecencia, conforme al art. 289°. Si las partes comparecen a la conciliación, dispondrá el Juez que el actor exponga de palabra su demanda sin permitir que sea redactada; oirá enseguida al demandado, é impedirá que las partes se injurien ó se interrumpen cuando están hablando ante él (Art. 290°).

El artículo 291° otorgaba a las partes la posibilidad de comparecer con mediadores. En este caso, el Juez debía escuchar la exposición verbal del demandante y demandado y las propuestas de los mediadores, quienes no podían intentar otra cosa que procurar los medios de avenimiento entre las partes. El Juez estaba habilitado a imponer silencio a los mediadores que se desvíen de este objeto.

Acto seguido, y oída la exposición de las partes y las indicaciones de los mediadores, en su caso, proponía el Juez precisamente cuantos medios de avenimiento estén a su alcance para que las partes terminen amistosamente sus diferencias. Si convienen los interesados, procederá á redactar el convenio en términos claros y en el libro correspondiente, quedando concluida la demanda y transigido el pleito (Artículo 292°). Caso contrario, si no convienen las partes, el Juez redactará el acta, sin poner en ella mas que la constancia de haberlas oído sobre el objeto del juicio que se iniciará sin alegación alguna; y de no haber

resultado conciliación, á pesar de los medios que propuso en la discusión verbal (Artículo 293°).

El artículo 294° señalaba que toda acta debía ser firmada por el Juez, las partes y el escribano, ó por dos testigos a falta de éste. Si alguna de las partes no quiere o no sabe escribir, se haría mención de esta circunstancia en el acta. Los jueces expedirán en el papel sellado correspondiente, y sin llevar derecho alguno, los certificados que pidieren las partes, quienes solamente pagarán dos reales por foja de a cincuenta renglones.

A pesar de ser obligatoria la concurrencia a la audiencia de conciliación, el artículo 296° preveía la posibilidad de una eventual inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación en el día señalado, el Juez expedirá en el siguiente día el certificado de no haber concurrido y de haberse intentado en vano la conciliación.

El artículo 300° establecía que los medios de avenimiento que proponía el Juez de primera instancia en los actos de conciliación, no servirán de pretexto para recusarlo en el juicio principal que surja de no haberse llegado a acuerdo alguno. Finalmente, el artículo 301° especificaba que la falta de conciliación podía subsanarse en cualquier estado de la causa, sin que se anule lo actuado.

La función conciliadora seguía siendo ejercida por los jueces de paz pero, debido a que los municipios no habían sido aún reinstaurados, en 1855 el presidente Ramón Castilla emitió un Decreto disponiendo que, transitoriamente, los jueces de paz sean nombrados por los prefectos a propuesta de las Cortes respectivas,

con lo cual los jueces de paz se mantenían dentro de la estructura formal del Poder Judicial, pero en el nivel más bajo. En este sentido, la noción de *revisabilidad* de los fallos del Juez de inferior jerarquía por parte del superior sufrió distorsiones, ya que esta lógica no pudo ser aplicada a las soluciones obtenidas por acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que la disconformidad de los involucrados suponía ausencia de solución, no existiendo así fallo alguno que revisar. Pero por otro lado, el Juez de paz remonta su condición de inferior jerárquico en el ejercicio de su función conciliadora y de prevención ya que se le consideraba como una función distinta a la judicial, con suficientes elementos para resolver un litigio a través del uso del sentido común.

3.2.1.3. Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley No. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código la que se señalaba que *"la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda. El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los Jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el Juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los*

antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del Juez de la causa, no de los Jueces de Paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias".⁸⁰

El silencio respecto a la conciliación previa supuso una pérdida importante para la justicia de paz, porque desde entonces se redujo a la escala más baja del Poder Judicial, competente sólo para conocer problemas de mínima cuantía, y que por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en setiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres.

Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que *"los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes"*, que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores

⁸⁰ COMITÉ DE REFORMA PROCESAL. *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles*. Casa Editora de Sanmarti y Co., Lima, 1912. p. 56.

Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963⁸¹ y 1992⁸², como una facultad del Juez de la causa⁸³.

3.2.1.4. Código Procesal Civil de 1993.

A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del

⁸¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963:

“Artículo 183º.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indicará en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial”.

⁸² Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992:

“Artículo 185º.- Son facultades de los Magistrados:

1.- Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en la vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita”.

⁸³ Conviene mencionar que en los casos de alimentos, se estableció un sistema de obligatoriedad de llevar a cabo la audiencia de conciliación al interior del proceso respectivo, según se desprende de una lectura de los artículos 9º y 10º del Decreto Ley N° 20177, del 16 de octubre de 1973, referente a Juicio de alimentos. De la misma manera, los artículos 9º y 10º del Decreto Legislativo N° 128, de fecha 12 de junio de 1981, relativo al Juicio sumario de Alimentos. En ambos casos nos encontramos ante una audiencia obligatoria y dentro del proceso. Ver: Elvito RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ. “La Conciliación en el Derecho Procesal Civil Peruano”. En: *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2da. Edición actualizada y aumentada. Editorial Jurídica Grijley. Lima, 1998. p. 430 y ss.

proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, a pedido del Juez o de las partes.

Esta forma de conciliación llamada *procesal* está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber:

- La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

Por lo regulado en los artículos mencionados, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, recurriendo para ello ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, siendo que el Juez no es pasible de ser recusado por las manifestaciones que pudiera formular en la audiencia de conciliación. Por otro lado, solamente será aprobada la conciliación que trate sobre derechos disponibles siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, con lo que se concluye el proceso con el mismo efecto de una sentencia en el sentido de tener autoridad de cosa juzgada, existiendo la posibilidad de realizar conciliaciones parciales, en cuyo caso se continuará el proceso respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

Es importante recalcar que, según la regulación contenida en el artículo 326° del Código adjetivo, el Juez escuchará las razones que se expongan y de inmediato está obligado a proponer una fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje, y si esta fórmula fuese aceptada por las partes, se deberá anotar en el Libro de Conciliaciones del Juzgado, dejándose constancia en el expediente; pero si esta no es aceptada, entonces se deberá extender un acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma. El asunto adicional radica en el hecho que, si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.

La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encuentra regulada en los artículos 468° y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código. Señala el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones; Si hay acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva,

siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta. Si no hay acuerdo, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso.

3.2.3. REGULACION A NIVEL LEGISLATIVO

3.2.3.1. LOS PROYECTOS DE LEY N° 2565/96-CR Y 2581-96-CR

La Ley de Conciliación N° 26872 surgió a raíz de los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581/96-CR propuestos el primero por los señores congresistas doctores Jorge Muñiz Siches, Jorge Avendaño Valdez y la doctora Lourdes Flores Nano, y el segundo por el doctor Óscar Medelius Rodríguez y que dieron origen a un texto sustitutorio aprobado en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y debatido en la *décimo primera (sic)* sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997.⁸⁴

Los aspectos más importantes del Proyecto N° 2565/96-CR radicaban en el hecho de fundamentar a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, además de enumerar los principios éticos en los que reposaba (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, la conciliación debía realizarse de manera obligatoria previa al

⁸⁴ Ver: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Diario de los Debates. Primera Legislatura Ordinaria de 1997*, Tomo I. Lima, 1997.pp. 815-851.

inicio de un proceso judicial en los Centros de Conciliación creados especialmente para tal fin y sobre aquellas controversias que se configuraran en pretensiones sobre derechos disponibles, siendo el caso que, de llegarse a un acuerdo, el acta que los contiene era susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.

Otro aspecto importante de este proyecto de ley se encontraba en el hecho de que el conciliador podía proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, a la vez que se señalaba que la creación y supervisión de los Centros de Conciliación dependía del Ministerio de Justicia a la vez que se contemplaba la creación de la Junta Nacional de Centros de Conciliación como una persona jurídica que agrupaba a los Centros de Conciliación.

Por su parte, el Proyecto N° 2581/96-CR mencionaba que el ámbito de aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición, siendo un procedimiento de carácter obligatorio antes de acudir al Poder Judicial, salvo en el caso de procesos cautelares y ejecutivos. Por otro lado, las partes podían optar por solicitarla ante el Poder Judicial o ante los Centros de Conciliación, diciéndose que el conciliador debía ser abogado. Los eventuales acuerdos constarían en un Acta a la cual se le daba el efecto de cosa juzgada, previo a lo cual debían ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente.

Los autores de ambos Proyectos de Ley propusieron un texto sustitutorio, el cual presentaba como principales características el hecho de definir a la conciliación

como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y con carácter obligatorio previo al proceso judicial. Asimismo, este procedimiento debía realizarse siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; debiendo ser materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles de las partes.

Asimismo, se establecía la posibilidad de elegir conciliar entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial, para lo cual el procedimiento era único para conciliar ante cualquiera de ellos, siendo que la audiencia de conciliación era una sola pero comprendía la posibilidad de realizarla en varias sesiones, con la única condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes legales.

Por otro lado, el conciliador podía ser o no ser abogado u otro profesional, para lo cual los Centros de conciliación debían tener un soporte profesional multidisciplinario. En el caso de las actas de conciliación con acuerdo, estas podían ser reclamadas través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose de esta manera el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados.

Finalmente, en cuanto a la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, recaía en el Ministerio de Justicia, y se establecía a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el ente que agrupaba a dichos centros.

3.2.3.2. Ley N° 26872, de Conciliación (Extrajudicial)

En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral⁸⁵.

⁸⁵ Sobre el tema de las materias conciliables remitimos a la lectura de nuestro artículo "Regulación de las materias conciliables en la ley de conciliación extrajudicial", publicado en: *Actualidad Jurídica. Publicación mensual de Gaceta Jurídica*. Tomo 119, pp. 41-60. Lima, Octubre de 2003.

Así, la conciliación seguirá teniendo el carácter de estar suspendida en su obligatoriedad (facultativa en la práctica) en los demás distritos conciliatorios hasta que su obligatoriedad se implemente progresivamente por parte del Ministerio de Justicia teniendo en cuenta el número de Centros de Conciliación y de Conciliadores acreditados.

Sus características son las siguientes: Es previa a la instauración de un proceso al ser requisito de admisibilidad; Es obligatoria; y se realiza con la participación de un conciliador, en un Centro de Conciliación, o en un Juzgado de Paz Letrado. Con esta forma de conciliación se evita el litigio. La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz. Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social.

Estas dos formas de conciliación (la procesal y la extrajudicial) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que *"el procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo*

independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil". Asimismo, el tercer párrafo del Art. 1° del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil.

3.3. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION EN BOLIVIA

Para Bolivia, la conciliación comienza con la figura de los Jueces de Paz no es nueva. La Asamblea Deliberante, que declaró la independencia de Bolivia y convocó para el 25 de mayo de 1825 un congreso Constituyente pidiendo al Libertador Simón Bolívar una Constitución que fuera aprobada casi en su totalidad, ya consignaba esta modalidad propia de una democracia republicana cuyas políticas públicas de democratización de la justicia, acercamiento de los órganos del Estado con la sociedad civil fueron el inicio para lo que ahora, se denomina **“Justicia para Todos”**.

En nuestra primera constitución, en su capítulo 5° sobre la Administración de Justicia, el Artículo 117 establecía que habrá Jueces de Paz en cada pueblo que harán las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito.⁸⁶ También la Conciliación Prejudicial Obligatoria era un requisito de la Justicia Formal para el ingreso de nuevas causas regulada en el Código de Procederes de Santa Cruz de 1832.

Esta misma Constitución, define en su artículo 118 que el ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente. Es decir, que tienen

⁸⁶ Primera Constitución Política de Bolivia, 1826

funciones de Conciliadores y no capacidad de resolver conforme a derecho o equidad. Asimismo, en su artículo 135 instituye que el destino de Juez de Paz es concejil; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo. Estos se renovarán cada año y no podrán ser reelegidos, sino pasado dos, conforme el artículo 137.

Las Constituciones de 1831 y 1834, contemplan que habrá Jueces de Paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales. Serán nombrados por los Prefectos de los Departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras. Su destino es concejil; y ningún ciudadano sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo. Se renovarían cada año, y no podrán ser reelectos sino pasados dos.

La Constitución de 1839 señala solamente que habrá Jueces de Paz nombrados por las Municipalidades en sus respectivos territorios y se remite a una Ley especial para fijar sus atribuciones y número.

La Quinta Constitución Política de 1843 no hace ninguna alusión directa a los Jueces de Paz, mientras que la de 1851 establece solamente que una Ley especial arreglará la administración de justicia gratuita.

La séptima Constitución Política de 1861 deriva la responsabilidad de nombrar a los Alcaldes Parroquiales a las Municipalidades. Siendo la Ley de Organización de 1857 la que cambia la denominación de estos Jueces de Paz por Alcaldes Parroquiales y une a la idea de la organización del pueblo (Programa Ciudadanos Trabajando por la Justicia, 2004:16).

Las Constituciones de 1868, 1871 y 1880 ratifican este contenido. Estas dos últimas con la variante que los Jueces de Paz serán nombrados a partir de una terna de los jueces instructores.

Es a partir de la duodécima Constitución Política de 1938 proclamada por la Soberana Asamblea y bajo la presidencia de Germán Busch que desaparecen las figuras del Juez de Paz o de los Alcaldes Parroquiales, hasta la fecha.

Como se puede ver, no se trata de una alternativa impuesta o creada en los últimos años en la región, sino una alternativa que a través de décadas se ha ido fortaleciendo. Ahora se trata de recuperar esas experiencias y diseñar un modelo en base a las fortalezas y debilidades de cada sistema. Pero está claro que en la Justicia de Paz tenemos ambos: al Conciliador en equidad y también al Juez jurisdiccional en una misma figura. Esta fusión hace de la Justicia de Paz el medio adecuado para establecer una coordinación entre la Justicia Formal y la Justicia extrajudicial, así como también la forma de lograr el acercamiento entre la comunidad en general y el Estado, buscando lo que a principios y a iniciativa del Estado boliviano se llamó: Justicia para Todos.

3.4. REGULACION NACIONAL A NIVEL CONSTITUCIONAL

3.4.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2009

Nuestra Constitución Política del Estado al ser la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de nuestro Estado, define los principios valores, garantías y derechos es así que nos ayuda a definir el acceso a la justicia de manera extrajudicial como, una garantía constitucional que existe antes del proceso y permite disponer de la tutela judicial para defender derechos e intereses y un deber del Estado garantizar la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, para el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado en sus artículos:

ARTICULO 13.I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

ARTICULO 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos, reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El estado prohíbe sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tenga por objetivo o resultado

anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

ARTICULO 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancias, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y *el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*

ARTICULO 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

3.4.2. REGULACIÓN NACIONAL A NIVEL PROCESAL

3.4.2.1. Código de Procederes de Santa Cruz de 1832

Por su parte el Código de Procederes de Santa Cruz de 1832 art.12, el art. 26 y siguientes, dicta que los Jueces de Paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas diligencias judiciales. Por el Artículo 192 y siguientes del mismo código se instituye que los Jueces de Paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias. Cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un Juez de Paz para que le mande citar a conciliación. El juez de Paz oirá a ambas partes aun en día feriados, se entenderá de sus razones y documentos, y dará dentro de cuatro días a lo más la providencia que le parezca justa y propia a un prudente acomodamiento que termine la disputa, sin omitir en caso alguno su decisión, bien sea conciliatoria, o bien favorable a una de las partes solamente. La providencia de conciliación aceptada por las partes, o los convenios hechos por ellas ante el juez de Paz, tendrán fuerza entre las personas obligadas.

3.4.2.2. Código de Procedimiento Civil de 1976

Cabe la oportunidad de hacer mención a nuestro actual Código Procesal Civil de 1976 que se caracteriza por ser enteramente formalista y escriturado pero que en uno de sus artículos 180 nos habla sobre la conciliación como instancia previa o durante la tramitación de un proceso.

TITULO XI

CONCILIACIÓN

ARTICULO 180 (PROCEDENCIA).- Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancia del juez.

3.4.3. REGULACION NACIONAL A NIVEL LEGISLATIVO

3.4.3.1. LEY N° 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE 10 DE MARZO DE 1997

Desde los inicios del proceso de reforma judicial el tema de la resolución alternativa de conflictos acompañó las discusiones sobre el funcionamiento de la administración de justicia. Es así que se promulgó la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación que en sus artículos 85 y siguientes, determina los principios, procedimiento y efectos de la conciliación extrajudicial, otorgada de manera gratuita en los Centro de conciliación, algunos dependientes de los Centros integrados de Justicia.

TITULO III
DE LA CONCILIACIÓN
CAPITULO I
ARTICULO 85°.- (CARÁCTER Y FUNCIÓN)

- I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

- II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

- III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

ARTÍCULO 86°.- (Ejercicio institucional)

La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

ARTÍCULO 87°.- (Principios aplicables)

- I. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

- II. Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.

- III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

ARTÍCULO 90°.- (Conciliadores)

- I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.

- II. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTÍCULO 91°.- (Normas procesales)

- I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

- II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

- III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

ARTICULO 92°.- (Conclusión y efectos)

- I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

- II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 93°.- (Facultades del Ministerio de Justicia)

- I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

- II. Créase el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.

III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

3.4.3.2. LEY 025 DEL ORGANO JUDICIAL

Aunque esto no justifique, la misma Ley N° 1770 reconocida por la Ley de Organización Judicial considera a la conciliación como un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tiene el valor legal de cosa juzgada. Entendiéndose bien la alternatividad como un mecanismo de querer o no querer. Tal como lo estipula en su artículo 65 y siguientes.

ARTÍCULO 65 (CONCILIACIÓN).- La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal y que se rige bajo los principios de Voluntariedad, Gratuidad, Oralidad, Simplicidad, Confidencialidad, Veracidad, Buena Fe y Ecuanimidad de cumplimiento obligatorio por todos las Juezas y Jueces en materia civil y comercial, en materia familiar, en materia de niñez y adolescencia, en materia de violencia intrafamiliar o doméstica en el ámbito público en materia de trabajo y seguridad social; así como de Instrucción Penal.

ARTICULO 3 num.13 Principio de Cultura de la Paz.- La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre estos y los órganos del Estado.

3.4.3.3. DECRETO SUPREMO N° 28471 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005

Sin embargo por el Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005 regula de manera más amplia la Conciliación, llegando incluso a un control por parte del Ministerio de Justicia. Con este marco normativo, podemos decir que la Conciliación es medianamente utilizada, sin embargo en casi todos los casos resueltos con Acta de Conciliación, las partes cumplen de manera libre y voluntaria los compromisos asumidos, resaltando al alto sentido de libertad y buena fe de este trámite.

Así mismo establece las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio extrajudicial en Bolivia.

ARTICULO 3 (Facultades del Viceministerio de Justicia)

El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

- a) Planificar y ejecutar planes, programas proyectos dirigidos al fortalecimiento e implementación de la conciliación en Bolivia, en el Marco del Programa “hacia Una Cultura de Paz”.

- b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matriculas de Acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente Reglamento, aun no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.
- c) Supervisar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros, y el ejercicio de conciliadores.
- d) Elaborar, con base a los datos establecidos en el modelo del Anexo C del presente Reglamento, los instrumentos, y en su caso, programas informáticos para la recolección de datos estadísticos enviados por los Centros y los Conciliadores.
- e) Extender fotocopias legalizadas del registro de Centros y de conciliadores cuando sea requerido o, en su caso, certificaciones que acrediten su ejercicio legal.
- f) Aplicar las sanciones que se pudieran imponer a los Centros o conciliadores.
- g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

ARTICULO 11 (RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE CONCILIACIÓN)

- I. Se reconoce a los Centros de Conciliación dependientes de los Centros Integrados de Justicia, los que en su estructura administrativa incorporan a la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos.

- II. Igualmente, en el marco de lo determinado por el Artículo 95 de la Ley, se reconoce e integra al sistema, a los Centros de Conciliación constituidos al interior del Poder Judicial.

- III. Los conciliadores deberán cumplir con las determinaciones de la Ley y de este Reglamento.

1.3.3.4. DECRETO SUPREMO No. 28586

Aprobada y promulgada en el mandato del ex Presidente EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, en fecha 17 de enero de 2006.

Los Centros Integrados de Justicia y las Casas de Justicia se encuentran Bajo la dependencia del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en función a sus atribuciones contenidas en el Artículo 81 del Decreto Supremo No. 29894 que determina entre sus funciones ejecutar acciones que coadyuven a la

solución de conflictos y de promover el acceso a la justicia, asimismo determina coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.

El presente decreto abre el espacio de la pluralidad y universalidad de derechos insertando a Bolivia en la historia universal contemporánea del derecho, por eso es un hito y un puente entre la antigua constitucionalidad y la nueva Constitución Política del Estado por lo que lo denomino el “decreto del fin de la historia” al llegar Bolivia a la conciencia de que se tiene que avanzar más allá de los derechos formales hacia derechos efectivos, con lo que junto a la nueva Constitución Política del Estado se ha llegado a la suma de reconocimientos y solo queda por perfeccionar las instituciones y derechos garantizados, en esto consiste el “fin de la historia” en un sentido dialectico.

7.4.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

EL Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera los siguientes métodos para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados.

- Negociación
- Investigación
- Mediación
- Conciliación
- Arbitraje

- Arreglo Judicial y
- Recurso a organismos o acuerdos regionales

CAPITULO IV

MINISTERIO DE JUSTICIA, CASAS DE JUSTICIA Y CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJ's)

A manera de introducirnos en el presente capítulo podemos indicar que en nuestro país es el propio entonces Poder Judicial, mediante un esfuerzo conjunto con el Poder Ejecutivo, a través de Viceministerio de Justicia, que ha implementado los Centros Integrados de Justicia en los que se practica la Conciliación como una forma de evitar la confrontación así como la desjudicialización de algunos procesos y la consecuente disminución de la carga procesal en la justicia tradicional

En ese criterio los Centros Integrados de Justicia (CIJs) inician actividades el año 2004 como proyecto piloto del Programa nacional "Justicia para todos" en el departamento de La Paz, en la localidad de Caranavi y en la ciudad de El Alto en los distritos 1, 2, 4, 6, 7 y 8; y en el departamento de Cochabamba en la localidad de Chimoré, dicho proyecto se llevó a cabo por el Viceministerio de Justicia, con apoyo técnico y financiero del programa de administración de justicia de la agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) por medio de sus agencias administradoras de programas; con el propósito de fortalecer la presencia del Estado en las comunidades locales y mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana, acercando a la población de abajo hacia arriba.

4.1. MINISTERIO DE JUSTICIA

4.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

El Ministerio de Justicia como cabeza del sector Justicia en Bolivia formula y ejecuta políticas públicas de manera participativa garantizando el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las bolivianas y los bolivianos para promover el acceso a la justicia plural y la transparencia de la gestión bajo principios de solidaridad, equidad, igualdad y complementariedad “para vivir bien”.⁸⁷

La Constitución Política del Estado Plurinacional establece claramente el deber del Órgano Ejecutivo de promover los derechos de toda la población boliviana, en cuya consecuencia, el Decreto Supremo No. 29894 que estructura el Órgano Ejecutivo determina en su artículo 80 inciso f) como atribución de la Ministra de Justicia el deber de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.⁸⁸

4.1.2. CASA DE JUSTICIA (CJ)

A fin de cumplir con la obligación de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos, el Ministerio de Justicia ejecuta esta atribución a través de dos entidades: las Casas de Justicia, creado por Resolución Ministerial No. 79/06

⁸⁷ Ministerio de Justicia, Biblioteca del Ministerio de Justicia, Informe 2010 – 2012. La Paz – Bolivia. Pág.13

⁸⁸ Página Web. www.justicia.gob.bo

y los Centros Integrados de Justicia creados mediante Decreto Supremo 28586 de 17 de enero de 2006.⁸⁹

Tanto las Casas de Justicia como los Centros Integrados de Justicia se encuentran bajo la dependencia del Vice Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en Función a sus atribuciones contenidas en el inciso a) del artículo 81 del Decreto Supremo No. 29894, que determina promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos. De igual forma, tiene que ver con las atribuciones contenidas en el inciso f) del artículo 81 señalado, respecto a coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.⁹⁰

4.1.2.1. CONCEPTO

Las Casas de Justicia son entidades que tienen el objeto de viabilizar el acceso a la Justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en un marco de respeto y preservación de sus derechos fundamentales. Se constituyen en el brazo social fundamental del Ministerio de Justicia y asumen la representación del Ministerio de Justicia en las Capitales de Departamento, teniendo presencia actual en la ciudad de La Paz y Cochabamba.⁹¹

⁸⁹ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 15

⁹⁰ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 19

⁹¹ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 20

4.1.2.2. ATRIBUCIONES

De acuerdo a la Resolución Ministerial No. 79/06 las atribuciones de las Casas de Justicia son las Siguietes entre las principales:⁹²

- a) Orientación y/o asistencia legal gratuita, asistencia psicológica, médica y social, conciliación y patrocinio legal gratuito para casos administrativos y judiciales de filiación.
- b) Resolución alternativa de conflictos en el marco de los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas.
- c) Defensa y restitución de derechos, acompañando, representando y la exigencia de sanciones ante los tribunales y autoridades competentes.
- d) Fortalecimiento de los conocimientos y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, generando procesos planificados y sistemáticos encaminados a motivar a ciudadanos y ciudadanas, a adoptar nuevas actitudes o comportamientos en el ámbito de los Derechos Humanos y las Garantías constitucionales.
- e) Promoción y procesamiento de las iniciativas de la sociedad civil sobre las reformas a la normativa jurídica vigente.
- f) Ejercer representaciones del Ministerio de justicia en el ámbito departamental.

⁹² *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 22

4.1.3. CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJ's)

4.1.3.1. CONCEPTO

Son entidades implementados como un componente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, tienen el objetivo de procurar el respeto a los derechos fundamentales llegando a la población más distante proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia, por cuanto a diferencia de las Casas de Justicia, funciona un Juzgado de Instrucción Mixto, establecido en la Ley de Organización Judicial actual, se ubican en lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera ágil, oportuna, eficiente, oral, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana.⁹³

4.1.3.2. DEFINICION

El Centro Integrado de Justicia es un esfuerzo intersectorial, interinstitucional y de participación social que busca articular e integrar las iniciativas y servicios encaminados a favorecer el acceso de la población a la justicia a nivel local

4.1.3.3. ATRIBUCIONES

⁹³ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 25

Conforme al Decreto Supremo 28586 sus atribuciones son las siguientes.⁹⁴

- a) Información legal básica sobre trámites y procedimientos para el ejercicio de derechos fundamentales y las posibilidades de resolución de conflictos a su alcance.
- b) Orientación jurídica.
- c) Difusión sobre derechos.
- d) Educación en derechos,
- e) Resolución Alternativa de Conflictos a través de la Conciliación.
- f) Resolución Judicial de conflictos a través de los Jueces de los Centros Integrados de Justicia, de conformidad a lo previsto en la Ley de Organo Judicial.
- g) Todos los demás servicios y programas que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

4.1.4. FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA CASA DE JUSTICIA Y EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA

4.1.4.1. CONCILIACIÓN

⁹⁴ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 26

Es un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los cuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada dispuesto por la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997 y reconocido por la Ley 025 del Organo Judicial. Con la sola invitación al dialogo, las personas involucradas en un conflicto, en presencia y ayuda de una persona imparcial llamado conciliador, las partes de manera voluntaria encuentran la solución de sus divergencias en ejercicio pleno de sus derechos. El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial. ⁹⁵

4.1.4.2. ORIENTACIÓN JURÍDICA

Es la información sobre los derechos a fin de que se tenga el conocimiento de los alcances, para que pueda hacerlos respetar y resolver los problemas de manera correcta. Este servicio ayuda también a conocer los requisitos y costos de los trámites administrativos ante instancias administrativas. ⁹⁶

4.1.4.3. PATROCINIO LEGAL

Es el servicio que permite tener la asistencia de un abogado en procesos judiciales en materia civil y familiar. Permite que los ciudadanos de escasos recursos puedan acceder a la tutela judicial de sus derechos sin necesidad de

⁹⁵ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 31

⁹⁶ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 31

recorrer grandes distancias por cuanto funcionan Juzgados de Instrucción en materia Civil, Familiar y Penal en los Centros integrados de Justicia.⁹⁷

4.1.4.4. ASISTENCIA INTEGRAL

Es el servicio que facilita acudir a las entidades públicas y/o privadas adecuadas para resolver los problemas. Consiste en el acompañamiento remisión y/o representación institucional para resolver los problemas ayudando además en el análisis y revisión de trámites y expedientes y todo lo que pueda ser obrado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia.⁹⁸

Las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia tienen la transformación cualitativa y cuantitativa del modo de enfrentar la conflictividad, descolonizando la idea de que solo el Órgano Judicial tiene la facultad y los procedimientos para conocer y resolver los conflictos. El Órgano Ejecutivo, a través de la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y de la capacitación ciudadana, también puede pacificar la sociedad al igual que la Justicia indígena Originario Campesino que también contribuye con sus propias estructuras en la disminución del a conflictividad.⁹⁹

4.1.5. SERVICIOS INTEGRALES DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU).¹⁰⁰

⁹⁷ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 32

⁹⁸ *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 34

⁹⁹ Página Web www.justicia.gob.bo

¹⁰⁰ Informe de Actividades del Ministerio de Justicia, Gestión 2013. Pág. 65

Los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU), han sido creados mediante Resolución Ministerial No. 092/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, constituyéndose en un solo servicio jurídico – social, que aglutinan funciones y tareas que anteriormente eran atendidas en su prestación, por las (en su momento) Casas de Justicia, Centros Integrados de Justicia y el Servicio Estatal de Atención y Protección Integral a Víctimas.

Los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional, ofrecen los mismos servicios que en su momento brindaban las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia y cumplen las funciones establecidas en aquellas es decir que brindan información y orientación jurídica, servicios de conciliaciones (siendo este un servicio estrella en los ahora SIJPLU) y mediación en el marco de la Ley No. 1770 y su Decreto Reglamentario, representación y patrocinio legal de procesos judiciales en materia familiar, laboral, civil (procesos voluntarios), administrativa y penal, se otorgan servicios de apoyo psicológico, asimismo, son los encargados de la promoción de derechos y garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado.

4.1.6. EL CONCILIADOR

El conciliador es un tercero neutral e imparcial acreditada por el Ministerio de Justicia, cuya función es restablecer e impulsar la comunicación entre las partes en conflicto, determinar el problema, aportar sugerencias y fórmulas conciliatorias no obligatorias que conllevan a la solución del mismo.

Conforme al art. 16 del D.S. N° 28471 el Conciliador para el ejercicio profesional, debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad de obrar.
- b) Formación especializada en Conciliación y técnicas de negociación, con un mínimo de cuarenta horas teórico prácticas, cuyo contenido responderá a los ejes temáticos centrales adjunto al Anexo B del D.S. N° 28471.
- c) Certificado extendido por la Corte Superior de Distrito al que pertenece, a través del Registro Judicial de Asuntos Penales REJAP, por el que se acredite que no ha sido condenado judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados de conformidad a lo determinado por el Artículo 90 de la Ley.
- d) Fotocopia legalizada de la cédula de identidad.
- e) Señalar el domicilio donde desempeñará funciones de Conciliador.

4.1.6.1. CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR

4.1.6.1.1. REQUISITOS

Entre los requisitos para ser conciliador en los centros de conciliación que existen en nuestro país están la capacitación de 40 horas académicas como mínimo, es decir que el conciliador debe tomar cursos de capacitación en Centros de Capacitación acreditados para tal efecto. En caso de la conciliación institucional, el conciliador deberá también estar registrado como parte de la Institución Especializada en Resolución Alternativa de conflictos..¹⁰¹

¹⁰¹ Terceros Salvatierra Raúl Alfonso, El conciliador y Árbitro en el Centro de Conciliación y Arbitraje, ed. Gráfica “JV”, Santa Cruz – Bolivia, 2010, Pág. 204

Además la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, introducirá la figura del conciliador en los Juzgados de Instrucción, de Sentencia y Públicos, señalando ciertos requisitos para acceder al Cargo de Conciliador o Conciliadora en su Art. 87, además de los requisitos establecidos por el art. 18 exceptuando el núm. 8) de la referida ley.

Los requisitos son:

- 1) Contar con al menos veinticinco (25) años de edad.
- 2) Tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo; y
- 3) Hablar obligatoriamente el idioma que se a predominante en el lugar o donde se postula o ejercerá el cargo.

4.1.6.1.2. CUALIDADES DEL CONCILIADOR

Todo conciliador debe reunir las siguientes cualidades. ¹⁰²

- a) Idoneidad, inteligencia y habilidad para el manejo de los distintos casos.

¹⁰² Ibídem. Ob. Cit. Pág. 107

- b) Honestidad, el conciliador debe regirse por normas ético-morales para desempeñar su función.
- c) Informalidad, llevar a cabo el proceso con cordialidad, naturalidad y hospitalidad.
- d) Empatía y endopatía, capacidad de sumir los puntos de vista de las otras personas, ponerse en el lugar de los participantes, no juzgar, apoyar sin estar de acuerdo para no parcializarse.
- e) Imaginación, capacidad para crear formas no convencionales de solución.
- f) Apertura mental, no partir de verdades dogmáticas o aferrarse a la letra muerta de la norma.
- g) Capacidad, confiar en el proceso y en los participantes, ya que en el conflicto les pertenece, el conciliador está ahí para ayudarles a identificar y conversar los problemas, mejorar el entendimiento de sí mismos y del conflicto para crear soluciones.
- h) Receptividad, el conciliador debe escuchar los puntos de vista de las partes sin interrumpirlas.
- i) Paciencia, se debe escuchar con atención todos los puntos de vista de las partes sin interrumpirlas.
- j) Neutralidad, no se debe favorecer con ninguna de las partes.
- k) Imparcialidad, no actuar en base a una decisión predeterminada, el conciliador que se parcializa pierde efectividad como tal obstaculiza el acuerdo.

- l) Objetividad, el conciliador debe tratar de no abordar otros puntos que se alejen de lo que está en discusión.

- m) Prudencia, no emitir juicios de valor acerca de lo que cada una de las partes manifiesta.

4.1.6.1.3. PERFIL DEL CONCILIADOR

El perfil del conciliador debe ser:¹⁰³

- a) Neutral
- b) Motivador
- c) Comunicador
- d) Creativo
- e) Negociador
- f) Estratégico
- g) Tolerante

4.1.6.1.4. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

El conciliador debe cumplir las siguientes obligaciones..¹⁰⁴

- a) Aceptar la designación, a menos que haya justa causa que fundamente la negativa, bajo pena de ser excluido de las lista de conciliadores del centro.

¹⁰³ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 110

¹⁰⁴ Ibídem. Ob. Cit. Pág. 112

- b) Enterarse de las circunstancias que rodeen el caso.
- c) Acudir a la audiencia de conciliación a la hora y fecha determinada por dirección del centro.
- d) Dirigir el trámite de conciliación, guiado por los principios de equidad, imparcialidad y justicia.
- e) Elaborar el acta de conciliación en caso de haberse llegado al acuerdo, este debe expresar claramente el convenio al cual llegaron las partes, especificando con precisión las obligaciones de cada una. De igual manera en el acuerdo parcial se establecen las obligaciones de cada parte especificando los puntos conciliados.
- f) En caso de no llegarse a un acuerdo, se debe elaborar el acta que conste la imposibilidad de lograrlo. Este debe ser suscrito entre el conciliador y las partes presentes.
- g) Reserva, el conciliador debe mantener reserva sobre los asuntos y formulas del acuerdo que se efectuaron en el transcurso de la conciliación.
- h) Elaborar un informe de lo acaecido en la conciliación, con el propósito de adjuntarlo al archivo del caso para la operación y uso interno del Centro.
- i) Archivo, el centro o el conciliador particular deben llevar un archivo con las actas de la audiencia realizada.

4.1.7. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN

El problema recurrente que se dieron con las actas de conciliación extrajudicial en los juzgados de los CIJ's y en general en los juzgados, es el hecho de que los jueces confundían el acuerdo conciliatorio con el acuerdo transaccional a momento de su ejecución, puesto que algunos jueces homologan las actas de conciliación, correspondiendo solo haberlos ejecutado, desnaturalizando de este modo el concepto de conciliación y sus efectos; además de ocasionar la demora en su ejecución para el cumplimiento de obligaciones y derechos que en su mayoría no eran discutidos sino insatisfechos; por ende y para subsanar dicha situación, el Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez, en su calidad de Presidente del entonces Corte Suprema de Justicia, emitió la Circular N° 4/09 en fecha 17 de marzo de 2009 (ver anexo), dirigiéndose a los jueces en materia civil y familiar para que los mismos homologuen las Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar y Violencia Intrafamiliar, debiendo solo examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación, en ningún caso modificar dichos acuerdos arribados; asimismo señala que las actas de conciliación sobre materia civil no requieren homologación alguna, surtiendo por si mismas la calidad de cosa juzgada a los fines de su ejecución forzosa. "REPÚBLICA DE BOLIVIA, "Decreto Supremo No 28471", Gaceta Oficial de Solivia, 2005".¹⁰⁵

¹⁰⁵ w.w.minjus.bo. anuario 2006, Pág.76.

CAPITULO V

“PROPUESTA JURIDICA DE HOMOLOGAR Y OTORGAR FUERZA COACTIVA FAMILIAR A LAS ACTAS DE CONCILIACION EMERGENTES DE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS CONYUGES”

5.1. DE ORIGEN ESTATAL

El Estado es quien determina la fuente, mediante LA LEY (sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por el Órgano Ejecutivo) que es la norma obligatoria y general y la JURISPRUDENCIA (emanada de las resoluciones del Tribunal de Justicia como expresión del poder Judicial, resultante de la administración de Justicia.

5.2. JERARQUIA NORMATIVA

La jerarquía tiene especial importancia por cuanto las normas según su origen tienen prelación unas a otras, tiene como base la pirámide Jurídica de Hans Kelsen.

5.3. PRIMACIA DE LA CONSTITUCIÓN

Es la doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre las demás, de tal suerte y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanza,

resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etc., que no estén de acuerdo con la Constitución carecen de validez y corresponden declarar su nulidad o más propiamente **declarar su inconstitucionalidad.**¹⁰⁶

Nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 410 señala lo siguiente:

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO

PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado*
- 2. Los Tratados Internacionales*
- 3. Las Leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*

¹⁰⁶ Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2da. Edición, Ed. Heliasta 2010, Pág. 952.

5. 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de analizar los antecedentes, la problemática en sí, y las legislaciones vigentes tanto a nivel nacional como internacional sobre la conciliación y las actas de conciliación en materia familiar se ve la necesidad social y jurídica de homologar y otorgar fuerza coactiva familiar a las actas de conciliación emergentes de la separación voluntaria de los cónyuges.

Para dicho cometido y para que sea viable es necesario otorgar un plazo de tres meses para la respectiva homologación del acuerdo conciliatorio emergente de la separación voluntaria de los conyugues, de no cumplir con la homologación en dicho plazo el acta que contenga el acuerdo arribado por los conyugues solo serviría como un medio de prueba en un proceso en la vía judicial y no surtirá sus efectos por sí solo.

La Ley de Conciliación y Arbitraje No. 1770 en la exposición de motivos, específicamente refiriéndose a la conciliación, establece las características propias de dicha institución.

- Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos;
- Basado en el principio de la Voluntad de las Partes;
- No es procesal
- Es necesariamente tripartita, el neutral es denominado conciliador; Reservado y Privado (principio de privacidad).
- El procedimiento conciliatorio debe servir a los intereses de las partes;
- El acuerdo manifestado en el Acta de Conciliación es Título Ejecutivo.

Se evidencia que la principal motivación de esta Ley, es el dirimir conflictos, evitando seguir el proceso en estrados judiciales, en ese sentido, pretende hacer respetar los contratos que son firmados por acuerdo mutuo en los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia, pero la realidad en muchos Centros Conciliatorios es otra, ya que no se cumple esta ley, existiendo una retardación de justicia y en la práctica se ve que por el transcurso del tiempo son las mismas partes en conflicto que suscribieron el acuerdo conciliatorio no cumplen a cabalidad con los puntos arribados en el acta de conciliación vulnerándose de esta manera los derechos de las partes en conflictos. Es por ello que existe la urgente necesidad de cambiar nuestra realidad en los Centros Conciliatorios, respetando los derechos y logrando una efectiva solución a los conflictos de las partes que trasunte en el tiempo, modificando el D.S. 28471 incorporando un artículo en el que claramente se fije un plazo de tres meses para la homologación de los acuerdos conciliatorios en Bolivia suscritos ante centros conciliatorios, lo que otorgaría la fuerza coactiva familiar a las Actas de Conciliación emergentes de la separación voluntaria de los cónyuges. De manera tal que las partes se sientan seguros y protegidos por el Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrito sin tener la necesidad de volver a suscribir otros acuerdo conciliatorio.

5.5. PROPUESTA JURIDICA DE HOMOLOGAR Y OTORGAR FUERZA COACTIVA FAMILIAR A LAS ACTAS DE CONCILIACION EMERGENTES DE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS CONYUGES”

DECRERO SUPREMO No.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política del Estado determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, el artículo 14 párrafo I de la Constitución Política del Estado reconoce que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución, sin distinción alguna.

Que, en virtud a los principios de la Ley de Conciliación y Arbitraje, el Ministerio de Justicia vela por los derechos de las partes en la resolución de conflictos

Que, Bolivia, desde 1997 cuenta con un instrumento legal para regular la Conciliación, Mediación y Arbitraje, el cumplimiento de la resolución de controversias alternativas a la jurisdicción del Estado, garantizando el cumplimiento de los contratos y su finalidad de hacer respetar los derechos de las partes en conflicto, así mismo el Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre de 2005, la cual enfatiza las funciones del Viceministerio de Justicia el procedimiento que se debe seguir en una conciliación y a su efectivo cumplimiento por las partes.

Que el Gobierno Nacional, tomando en cuenta las aspiraciones reivindicaciones y propuestas legítimas del pueblo boliviano, ha tomado la decisión de establecer homologar y otorgar fuerza coactiva familiar a las actas de conciliación emergentes de la separación voluntaria de los cónyuges otorgando para tal efecto un plazo de tres meses.

Que, cuando los funcionarios Conciliadores en materia familiar no den cumplimiento a la presente disposición, las partes en conflictos podrán acudir a los órganos competentes del Estado para la sanción correspondiente.

Que, por todo lo analizado el presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar un nuevo artículo en conciliaciones en materia familiar al Decreto Supremo No. 28471 que reglamenta los aspectos contemplados en la Ley No. 1770 en su parte procesal.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO III

REGIMENES PROCESALES Y DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO ÚNICO.- (CONCILIACIONES EN MATERIA FAMILIAR).- La Actas de Conciliación en materia familiar cuyo contenido sea la separación voluntaria de los cónyuges deberá ser homologado en un plazo máximo de tres (3) meses para alcanzar la calidad de cosa juzgada entre las partes.

- I. La autoridad competente deberá examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación.
- II. En ningún caso modificará dichos acuerdos arribados.
- III. De no cumplir con el plazo establecido para su homologación el acuerdo conciliatorio solo servirá de prueba y no surtirá sus efectos por si misma a los fines de su ejecución.

XI. CONCLUSIONES

En Bolivia, la institución conciliatoria ha tenido una regulación normativa que respondía a las concepciones que cada época le otorgaba al proceso en lo que respecta a la finalidad que debía cumplir. El signo distintivo había sido en un primer momento fomentar el arreglo previo ante el denominado Juez de Paz mediante mecanismos de conciliación, siendo que el juicio se iniciaba recién si se verificaba la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Tal vez el problema en la implementación de los diversos marcos normativos reposa en una serie de factores. Por un lado, existía el mandato legal de que los jueces ejerzan función conciliadora (ya sea de manera previa al proceso o al interior de éste), pero esta función era ejercida de manera empírica, con un matiz estrictamente legal propio de la formación jurídica del magistrado, sin que éste preste atención al aspecto relacional entre las partes en conflicto, ni procurando un acercamiento de las partes en disputa mediante el empleo de técnicas de comunicación que reposen en la persuasión y la avenencia, puesto que al final el magistrado es de la percepción que debe imponer la decisión final en la sentencia. He aquí la diferencia sustancial con un conciliador extrajudicial, el mismo que cuenta con una formación y capacitación previa que le permite manejar adecuadamente situaciones de conflicto, sobre la base de la aplicación de técnicas de comunicación que persiguen un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la base del consenso.

Asimismo, el tiempo destinado a la realización de la audiencia conciliatoria colisionaba directamente con el tiempo a dedicarse a la realización de otras diligencias judiciales, esto como consecuencia de la sobrecarga procesal. Como consecuencia de ello, la audiencia de conciliación judicial se llegaba a realizar de manera mecánica, siendo que el magistrado recién tomaba conocimiento de la

controversia momentos antes de la realización de la audiencia, y las propuestas de aquel contenidas en fórmulas conciliatorias propuestas a las partes no eran aceptadas mayormente por éstas en la medida que no satisfacían mínimamente sus expectativas ni sus intereses. Mayormente estas audiencias eran llevadas a cabo con premura, toda vez que la excesiva carga procesal demandaba no invertir mucho tiempo en su realización puesto que se afectaba la realización de otras diligencias, cosa que no se presenta en un centro de conciliación, que se dedica exclusivamente a la realización de audiencias de conciliación, empleando el tiempo necesario para su realización.

Otro aspecto a considerar es el ámbito donde se desarrolla la conciliación, puesto que los juzgados mayormente carecen de la infraestructura necesaria que proporcione la comodidad y confidencialidad que la audiencia conciliatoria requiere. Este tema es superado con ventaja por los centros de conciliación, los cuales para ser autorizados a funcionar deben cumplir con brindar un ambiente propicio y adecuado para cumplir con los objetivos de la conciliación.

La institución conciliatoria en sí misma no es negativa, sino que lo que la ha hecho objeto de cuestionamientos a lo largo del tiempo ha sido la forma en que se ha llevado a la práctica el intento conciliatorio y la ejecución de las actas de conciliación suscrita entre partes.

Tal vez, creemos que se debiera apostar a reforzar las facultades conciliadoras de los jueces mediante una adecuada capacitación y mejoramiento de la infraestructura de los juzgados, dentro de la óptica de no cerrar posibilidades de conciliar el conflicto de intereses, ya sea antes o después de presentada la demanda, puesto que ambos sistemas conciliatorios (judicial y extrajudicial) se complementan.

En todo caso, de lo que se trata es no perder el rumbo respecto de los objetivos que se persiguen con la Ley de Conciliación y Arbitraje , esto es, brindar a las partes un espacio de diálogo en el que puedan ventilar sus controversias de manera pacífica, contando con la ayuda de un tercero capacitado y cuya gestión satisfactoria les permita arribar a un acuerdo de manera rápida y económica, pero lo más importante, un acuerdo con mayor vocación de cumplimiento en la medida que es acordado de manera voluntaria.

Una vez estudiadas y analizadas la reglamentación, legislación y propósitos de la conciliación extrajudicial en materia de familia, podemos concluir que esta, es una herramienta jurídica de gran importancia para el derecho procedimental, que permite un mayor cumplimiento para los fines del Estado.

Su aplicación en materia de familia, no ha logrado los resultados satisfactorios debido al inadecuado uso que se le ha dado, y la falta de pedagogía por parte de la facultades de derecho para que desde allí se forje una conciencia conciliadora de tal modo, que los futuros abogados la apliquen en el ejercicio de su profesión.

Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta más eficaz dar cabida a una conciliación extrajudicial, valga la redundancia que a un proceso judicial más aun en materia de familia donde los conflictos afectan los vínculos familiares donde los hijos son los perjudicados, no olvidemos que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

XII. RECOMENDACIONES

Una vez estudiadas y analizadas la reglamentación, legislación y propósitos de la conciliación extrajudicial en materia de familia, podemos recomendar a este medio de solución de conflictos como una herramienta jurídica de gran importancia para el derecho procedimental, que permite un mayor cumplimiento de los fines del estado.

Su aplicación en materia de familia, no ha logrado los resultados satisfactorios debido al inadecuado uso que se le ha dado, y la falta de pedagogía por parte de la facultades de derecho para que desde allí se forje una conciencia conciliadora de tal modo, que los futuros abogados la apliquen en el ejercicio de su profesión.

Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta más eficaz darle cabida a una conciliación extrajudicial, valga la redundancia que a un proceso judicial más aun en materia de familia concretamente en la separación voluntaria de los conyugues donde los conflictos afectan los vínculos familiares principalmente a los hijos, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad.

XII. BILIOGRAFIA

- **Carrasco Díaz Sergio,** Metodología de la Investigación científica, Pág. 282 – 288, Perú, 2005
- **Mostajo Machicado, Max** Seminario Taller de Grado, La Paz – Bolivia 2005, 246 pp.
- **Arturo Vargas Flores** Pasos para Elaborar una Tesis, DVD
- **Hitters , Juan Carlo** La Justicia conciliatoria y los Conciliadores, Ed. Platier, México, 1993. Pago. 168
- **Castelblanco Zamora, Cristian** La Mediación y el Ejercicio de la Abogacía, Editora Jurídica Grijlelly, Ecuador, 2004.
- **Caivano, Gobbi y Padilla** Negociación y Mediación, 2da. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires – Argentina, 2006.
- **Becerra Rojas, Juan Carlos** La Figura de la Conciliación en Bolivia, Ed. Cultura, La Paz – Bolivia, 2011
- **Cabanellas, Guillermo** Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2007
- **Constitución Política del Estado** Ejemplar distribuido por el Ministerio de Justicia.

- **Ley de Conciliación y Arbitraje y Conciliación** Ejemplar distribuido por el Ministerio de Justicia.
- **Ley de Organización Judicial** Ejemplar distribuido por el Ministerio de Justicia.
- **Informe de Actividades Gestión 2009,** Ministerio de Justicia
- **Informe de Actividades Gestión 2010,** Ministerio de Justicia
- **Informe de Actividades Gestión 2011,** Ministerio de Justicia
- **Informe de Actividades Gestión 2012,** Ministerio de Justicia
- **Informe de Actividades Gestión 2013** Ministerio de Justicia.
- **Arbún, Jorge** Derecho constitucional General: conceptos Jurídicos Básicos, 3ra ed., Editorial UPSA, Santa Cruz – Bolivia, 2001, 278, pp.
- **Díaz Vladimir** Crítica de la Teoría del Poder Constituyente, premio nacional Dr. Víctor Paz Estensoro, La Paz – Bolivia, 2008, 135 pp.
- **Fukuyama, Francis** El fin de la historia y el último hombre, edit. Planeta S.A., Barcelona – España, 1992, 1995.
- **Fukuyama, Francis** La construcción del Estado, Ediciones B S.A., Buenos Aires – Argentina 2004
- **Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos, Estado Plurinacional de Bolivia, examen periódico universal,** Ministerio de Justicia s/f 32pp

- **Legislación Boliviana (compendio de Leyes de 1825 – 2009)** Vicepresidencia del Estado – Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, FUNDAPPAC, Konrad Adenauer Sigtung, 2009.
- **Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia Digna para Vivir Bien 2009 -2013** Ministerio de Justicia, Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, junio 2010.
- **Zabaleta Mercado René** Lo nacional – Popular en Bolivia, Siglo XXI, Ediciones México.
- www.minjus.org.pe
- www.pinedomartin.pe
- www.minjus.bo
- www.conciliacionesfamiliares.org.co

ANEXOS

DEFINICIÓN de CONCILIACIÓN SEGÚN LAS LEYES DE CADA ESTADO	
BOLIVIA	<p>Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.</p> <p>Ley de Arbitraje y Conciliación - Ley 1770, Art. 85</p>
CHILE	<p>Judicialmente, es la institución jurídica que faculta al juez de todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, de llamar a las partes a dirimir su controversia proponiéndoles bases de arreglo.</p> <p>Código de Procedimiento Civil, Art. 262</p>
COLOMBIA	<p>Extrajudicialmente, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.</p> <p>Constitución Política, Art. 116 Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 1º Ley 446, Art. 64</p>
ECUADOR	<p>No contempla su utilización en el ámbito judicial ni extrajudicial.</p>
PERU	<p>La conciliación extraprocésal es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.</p> <p>La conciliación, a nivel procesal es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia.</p> <p>Ley de Conciliación - Ley N° 26872, Art. 5 Código Procesal Civil, Art. 323 al 329</p>
VENEZUELA	<p>En Venezuela la institución de la conciliación como mecanismos para la solución de controversias está limitada al ámbito de los procesos judiciales. Es definida como una institución jurídica que permite en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, al juez poder excitar a las partes a la conciliación. Se puede conciliar tanto en lo principal como sobre en una incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, debiéndose exponer las razones de conveniencia.</p> <p>Código de Procedimiento Civil, Art. 257</p>

CUADRO COMPARATIVO DE REGULACION CONSTITUCIONAL

BOLIVIA	No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.
CHILE	No existe reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".
COLOMBIA	La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley. Constitución Política de 1991, Art. 116
ECUADOR	No existe reconocimiento a escala constitucional. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución deja abierta la posibilidad de su implementación al señalar que "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".
PERU	No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos. Esta obligatoriedad está suspendida hasta enero del 2001, fecha en que entrará en vigencia la Ley, en tanto es facultativa.
VENEZUELA	La Constitución Política de 1999, en su Art. 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio. Entre tanto se desarrolle legislativamente este dispositivo constitucional, el ámbito de aplicación de la conciliación seguirá restringido a los procesos civiles regulados por el Código de Procedimiento Civil de 1987.

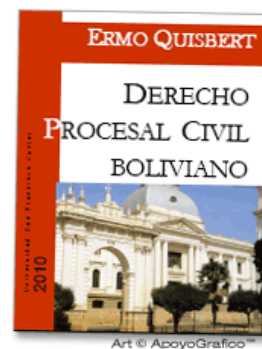
CUADRO COMPARATIVO DE MARCO JURIDICO	
BOLIVIA	<p>ð Nueva Constitución Política de 07 de febrero de 2009, Art. 13.I.</p> <p>ð Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley 1770 (1997). Art 85 y siguientes.</p> <p>ð Ley de Organización Judicial, Ley 025 art. 65</p> <p>ð Decreto Supremo No. 28471</p> <p>ð Ley General del Trabajo de 1939, modificada en 1942.</p> <p>ð Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, Decreto 244 (1943).</p> <p>ð Código de Procedimiento Civil, Libros Primero y Tercero (1976).</p> <p>ð Código de Comercio, Libros Primero y Cuarto.</p> <p>ð Código Penal, Título III (1973).</p> <p>ð Ley de Entidades Aseguradoras, Ley 15516, Título VI (1978)</p> <p>ð Ley de Inversiones, Ley N° 1182, Capítulo II (1990)</p> <p>ð Procedimiento del Código de Etica de la Abogacía, D.S.11788, Capítulo I (1974).</p> <p>ð Ley de Derecho de Autor, Ley N° 1322, Título XIV (1992)</p>
CHILE	<p>ð Constitución Política de 1980, Art. 73</p> <p>ð Código Civil, Título XL del Libro IV, Arts. 2446 al 2464 (1994)</p> <p>ð Ley 19,334.</p> <p>ð Código de Trabajo, Ley 19,250, Art. 435</p> <p>ð En materia de menores, Ley 14,907 y Ley 14,908.</p> <p>ð En los juicios sumarios, Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, Arts. 680 al 692.</p> <p>ð En los Juzgados de Policía Local, Ley 15,231.</p> <p>ð Código de Procedimiento Penal, Arts. 10 al 14, 30, 572,574,577 (1942).</p>
COLOMBIA	<p>ð Constitución Política de 1991, Art.116</p> <p>ð Ley 23 de 1991, permite la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.</p> <p>ð Resolución 1116 de 1991, establece el trámite y fija los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de las asociaciones, fundaciones. Agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio.</p> <p>ð Decreto 800 de 1991, reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales.</p> <p>ð Decreto 2157 de 1992, estructura el Ministerio de Justicia.</p> <p>ð Ley 80 de 1993, regula la solución de las controversias contractuales.</p> <p>ð Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818</p>

	<p>(1998).</p> <p>ð Decreto 2511, de 1998, reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa en materia laboral</p>
ECUADOR	ð Constitución Política de 1998, Art. 191.
PERU	<p>ð Constitución Política de 1993, Art. 139</p> <p>ð Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 1, 2 y 64 (1993).</p> <p>ð Código Procesal Civil, Arts. 323 al 329 (1993).</p> <p>ð Ley 26872, Ley de Conciliación (1997).</p> <p>ð Reglamento de la Ley de Conciliación D.S. 001-98-JUS.</p>
VENEZUELA	<p>ð Constitución Política de 1999, Art. 253</p> <p>ð Código de Procedimiento Civil, Arts. 82 y 257 (1987)</p> <p>ð Ley Orgánica de Justicia de Paz, Arts. 3 y 45 (1994)</p>

La Conciliación

- [Concepto](#)
- [Ámbitos](#)
- [Caracteres](#)

- [Diferencias Con La Transacción](#)
- [Procedencia Y Oportunidad](#)
- [Requisitos](#)
- [Procedimiento](#)
- [Efectos](#)



Como Citar:

QUISBERT, Ermo, *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*, Sucre, Bolivia: USFX, 2010, ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pdf
Arte © ApoyoGrafico™. Derechos Reservados.

La Conciliación es un *Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material* (LCN, 92, II; CC, 949) y *finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio*. (CPC, 180; LCN, 85).

Ámbitos

La conciliación se puede dar en dos ámbitos:

En sede **judicial** (CPC, 180 - 183). En sede judicial es el juez quien llama a conciliación (CPC, 182), o también a solicitud de las partes.

En sede **privada** (LCN, 85 - 92). En sede privada son las partes quienes nombran un conciliador, o pueden acudir también a un Centro de Conciliación.

Caracteres

- *Es un acto.* Se traducen en una o más audiencias donde tratan de ceder en sus pretensiones.
- *Es un acto Multilateral.* Es un acto donde siempre participan: Él actor, el demandado y un tercero, ya sea el juez, o el conciliador.
- *Termina el proceso.*
- *Tiene carácter de Cosa juzgada material.* El "Acta de Conciliación" tiene carácter de cosa juzgada material, o sea no se revisable posteriormente por ningún recurso ni en ningún otro proceso posterior (LCN, 92 párrafo II, CC, 949, CPC, 181 inc. 4).
- *Es Particular.* Una de las partes no puede ser el Estado, las Alcaldías o instituciones de beneficencia, Policía o incapaces.
- *Judicial.* La conciliación debe ser ante juez que conoce el caso, o el que debe conocer.

Diferencias Con La Transacción

- La conciliación es un acto, la transacción es un contrato (CC, 945).
- En la conciliación participan, juez o conciliador y las partes procesales (actor y demandado). Es multilateral. En la transacción sólo participan las partes procesales, es bilateral. El juez sólo homologa.
- En la conciliación la dirección del acto o audiencia, compete al juez o al conciliador, en la transacción, la dirección es de las partes procesales.
- Se transa, siempre, todas las cláusulas, se pueden conciliar algunas, las demás se pueden dirimir en el proceso.

Procedencia Y Oportunidad

Procede en procesos civiles siempre y cuando que las partes *no sean* el Estado, las Alcaldías o las instituciones de beneficencia (CPC, 180; LCN, 85). Y en procesos penales, sólo por delitos menores, por ejemplo, injurias.

Oportunidad. Se puede conciliar antes o durante el proceso (CPC, 180; LCN, 85, I, 91).

Requisitos

1. Las partes deben ser capaces de obrar.
2. Partes deben tener capacidad de disposición (CC, 945).
3. El objeto de la conciliación debe ser cierto, determinado y posible (CC, 946 párrafo II).

Procedimiento

ANTE CONCILIADOR

1. Partes nombran a conciliador o acuden a centro de Conciliación.
2. Conciliador cita a audiencia.
3. En audiencia recapitula los hechos, fija los puntos de controversia y desarrolla método para solución. Puede establecer otra audiencia posterior.
4. Se suscribe *Acta de Conciliación* o acta de imposibilidad, (LCN, 92). La *Acta de conciliación* tiene carácter de cosa juzgada material (LCN, 92, II ; CC, 949).

ANTE JUEZ, COMO DILIGENCIA PREVIA

1. Partes solicitan conciliación a juez.
2. Juez en 3 días debe establecer audiencia.
3. Si no asiste alguna de las partes se concluye la diligencia.
4. Se puede conciliar sobre todo o algunos puntos de la controversia.
5. Se suscribe "Acta de Conciliación". Se transcribe en "Libro de Conciliaciones"

ANTE JUEZ DURANTE EL PROCESO

1. El juez llama a audiencia de conciliación (CPC, 182), y se sigue el mismo procedimiento anterior.

Efectos

1. Suspende extraordinariamente el proceso.
2. No permite el inicio de otro proceso que tenga el mismo objeto que el conciliado.
3. Es nulo o anulable si se concilió sobre la base de un documento nulo o anulable o escondido maliciosamente.
4. No se puede conciliar sobre una sentencia
5. Cuando una de las partes entrega una cosa en la conciliación, es responsable por evicción [1] y por los vicios ocultos que pudiera tener (CC, 945).

Permalink: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc15.html>



Apuntes Jurídicos®

Blog: <http://jorgemachicado.blogspot.com>

E-mail: machicado.jorge@gmail.com

® Logo, acronym and blog are TM registered by Jorge Machicado.

Copyright © 2009 by Jorge Machicado. *All rights reserved.*

Huánuco se incorpora al sistema de conciliación obligatoria para evitar juicios

Publicado el 15 de noviembre de 2012



La conciliación extrajudicial, como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, entró en vigencia a partir de la fecha en el distrito judicial de Huánuco, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puso a disposición centros de conciliación gratuita para todos los ciudadanos.

Con motivo de este hecho, se llevó a cabo una ceremonia en la sede de la Corte Superior de Huánuco, en la que participó el doctor Pablo Moran Mejía, director de Conciliación y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien destacó la importancia de la conciliación extrajudicial como mecanismo promotor de una cultura de paz en el país.

Moran Mejía, quien actuó en representación de la ministra de Justicia, Eda Rivas Franchini, reveló que un 70% de las acciones de conciliación en el país resulta exitoso, lo que demuestra que la cultura del litigio está siendo reemplazada por el diálogo y el entendimiento.

Por su parte, el presidente de la Corte Superior de Huánuco, doctor Jorge Castañeda Espinoza, manifestó que el sistema de conciliación extrajudicial representa un intento del Estado por fomentar el bienestar del pueblo.

Solo en la provincia de Huánuco, área de influencia de esta medida, existen poco más de 270 mil personas como potenciales beneficiarios del sistema.

La conciliación extrajudicial tendrá carácter obligatorio y en los distritos de Amarilis, Pillco Marca y Huánuco. Para ello, el Ministerio de Justicia ha dispuesto la atención gratuita para los usuarios de bajos recursos económicos.

Con Huánuco son 16 ciudades del país en las que se ha implementado este sistema que es requisito previo a la interposición de demandas judiciales. Los usuarios tienen que recurrir a la conciliación a través de un conciliador que trabaja en su zona de residencia.

A través de los conciliadores y el diálogo se facilita la comunicación entre las partes que arriban a acuerdos satisfactorios a sus intereses, dando paso a la suscripción de un acta de conciliación con el acuerdo al que se ha llegado.

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL



DEFINICIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

La indemnización de daños y perjuicios tiene como función resarcir y reparar al afectado con un hecho dañoso y está orientado a que el afectado con el hecho dañoso recobre la situación que tenía antes de la producción del daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocarlo en el estado que se encontraba antes del daño.

CONTENIDO DE LA INDEMNIZACION

1.- DAÑO PATRIMONIAL.

- DAÑO EMERGENTE.- Es el empobrecimiento en el patrimonio de la víctima.
- LUCRO CESANTE.- Comprende todo aquello que ha dejado de ganar la víctima a causa del acto dañoso.

2.- DAÑO EXTRA PATRIMONIAL.

- DAÑO SOMÁTICO.- Es el daño a la estructura del cuerpo humano.
- DAÑO PSICOLOGÍA.- Es el daño a la Psiquis.
- DAÑO A LA LIBERTAD.- Es el daño al proyecto de vida de la víctima.
- DAÑO MORAL.- Es el sufrimiento de la víctima a causa del daño.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO

- Que el daño sea cierto.
- El daño a la víctima debe probarse, con algún medio probatorio
- Apreciación prudencial del monto indemnizatorio.
- La condición personal de la víctima
- Situación personal del agresor
- La influencia de la gravedad de la culpa en la reparación.
- La aplicación de indicadores económicos.
- Relación de causalidad entre la acción dañosa con el daño.
- Establecer los costos y costas.

SUJETOS DE UN PROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SOLICITANTE.-Es aquella persona afectada con el hecho dañoso.

Quien puede pedir indemnización.

- La víctima del daño.
- El denunciado por calumnia.

EL INVITADO.- Es aquella persona natural o jurídica autor del daño.

Quien debe indemnizar.

- En general aquella persona natural o jurídica que ocasiona el daño.
- En caso de accidente de tránsito: el chofer y el propietario del vehículo generador del daño.
- El denunciante en el caso de delito de calumnia
- El propietario del bien generador del daño.

DOMICILIO del SOLICITANTE.-El lugar donde tiene su residencia habitual la víctima del daño.

INVITADO.-El lugar donde reside el autor del daño.

COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.-

Sera competente el Centro de Conciliación del lugar donde ocurrió el daño.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La solicitud deberá contener:

1. Nombre, denominación o razón social, documento de identidad, domicilio del solicitante.
2. En el caso que el solicitante desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud.
3. Nombre y domicilio del representante del solicitante de ser el caso.
4. Nombre, denominación o razón social del invitado.
5. Domicilio o la dirección del centro de trabajo del invitado.
6. Describir forma precisa los hechos dañosos y el daño.
7. La pretensión consistente en la indemnización de daños y perjuicios.
8. Establecer en forma precisa el monto total indemnizatorio.
9. Establecer de manera independiente el MONTO por daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral.
10. Firma del solicitante o huella digital si es analfabeto

ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Copia simple de DNI vigente del solicitante.
- Documento que acredite la representación en caso de personas jurídicas (se acredita con la copia notarial mente certificada del documento donde conste el nombramiento, debidamente inscrito)
- Acreditar con algún medio probatorio el daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral, el dolo o la culpa.
- Acreditar con medio probatorio el monto del daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral, el dolo o la culpa-
- Copia simple de solicitud y anexos en número igual a las partes.

ASPECTOS A CONSIDERAR EN UN ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- Establecer el daño en forma precisa.
- Establecer el monto total indemnizatorio.
- Establecer el monto en forma independiente por daño emergente, Lucro cesante, daño somático, daño psicológico, daño a la libertad y daño moral. El cual sumado dará el monto total indemnizatorio.
- Forma de pago (al contado o en partes)
- Lugar de pago.
- Establecer el día y año de pago.

TODOS LOS LUNES CONCILIACION EXTRAJUDICIAL A 50 SOLES, EN EL CENTRO HANS KENSEL- JR TEBOL AZUL-MZA H- LTE 27- SAN JUAN DE MIRAFLORES- LIMA- VENIR POR LA CT DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, TOMAR LINEA LETRA D, BAJAS EN LA POSTA EN CANEVARO- BIENVENIDOS PUEDEN PARTICIPAR VECINOS DE TODOS LOS DISTRITOS DE LIMA.



LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación extrajudicial es una manera voluntaria de resolver los conflictos que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes acuden a un Centro de Conciliación, para que un conciliador les asista en la búsqueda de una solución, mediante un acuerdo consensual que satisfaga sus intereses. Este acuerdo voluntario, pasa por el filtro de un

abogado, a fin de determinar si es posible legalmente, luego de lo cual se elabora un Acta de Conciliación, que debe cumplirse como si fuera una sentencia judicial. De esta manera, en una sesión (o más, solo a pedido de ambas partes), es posible que las personas involucradas puedan solucionar el conflicto que exista, sin necesidad de acudir al Poder Judicial.

VENTAJAS DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Es una manera voluntaria de resolver las divergencias que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes con la ayuda de un tercero imparcial, llamado conciliador (adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia), con su participación activa y de una forma confidencial, procuran llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, optando por una alternativa rápida y económica para solucionar conflictos con efectos de cosa juzgada (como una sentencia). Esto permite el ahorro de tiempo, economía y energía, pues, de llegarse a un acuerdo, evita un largo proceso judicial, cargado de trámites, escritos, resoluciones, apelaciones, nulidades y espera intranquila de las decisiones judiciales. Los acuerdos tomados son decididos por las partes involucradas solamente, se plasman en un Acta de Conciliación y deben cumplirse como si fuera una sentencia judicial. Acudir al centro de conciliación es un requisito para demandar (si hubiere falta de acuerdo y salvo excepciones de Ley), y para el divorcio rápido.

Lo que se diga en la reunión de conciliación se mantendrá en reserva por las personas intervinientes y por el conciliador. No puede ser grabado ni usado en un proceso judicial.

¿QUÉ PROBLEMAS SE PUEDEN CONCILIAR?

En el Centro de Conciliación se pueden resolver:

- Conflictos familiares como pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos, separación de patrimonio.
- Conflictos civiles como pago de deudas, desalojo, indemnización, otorgamiento de escritura pública, incumplimiento de contratos, pago de alquileres, división y partición de bienes, resolución de contratos, reivindicación y asuntos sobre dinero, propiedades, tierras y otros derechos que se puedan disponer, negociar o transar.

¿DÓNDE Y CÓMO SE PUEDE CONCILIAR?

CENTRO DE CONCILIACION



EXTRAJUDICIAL

ENER BRUNO

R.D. 176-2010-JUS/DLJ/DCMA



Av. Belisario Suarez 947 - SJM

Telf: 772-0792

Cel: 998735229 / 991640919 / 958148272 / 999898041

RPM: #544767, #833686 RPC: 989171149

NO FORMES PARTE DEL
PROBLEMA SOLUCIONA
TUS CONFLICTOS
CONCILIA YA...!

CONCILIA



antes de demandar

www.centrodeconciliacion.com

En un centro de conciliación o en un juzgado de paz. Presentada la solicitud, el Centro designará a un conciliador, quien invitará a las partes a concurrir a una reunión llamada "audiencia de conciliación", en la cual las partes y el conciliador participan activamente en la solución del problema. Está permitida la presencia de asesores.

De lograrse un acuerdo conciliatorio, las partes firman un Acta de Conciliación, que es de obligatorio cumplimiento. Ante un eventual incumplimiento del Acta, como ocurre con una sentencia judicial, los afectados podrán acudir a un Juez para exigir su cumplimiento. Si no se logra un acuerdo conciliatorio en la reunión, el usuario del Centro de Conciliación, con el Acta respectiva, habrá cumplido con el requisito legal de haber acudido a un Centro de Conciliación

para interponer una demanda ante el Poder Judicial.

¿PARA QUÉ CONCILIAR?

La Ley 26872 ha institucionalizado la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que traslada la decisión del Juez a las partes, quienes, de arribar a un acuerdo, se obligan a cumplir lo pactado, ahorrando dinero, tiempo y energía.

¿QUÉ GARANTÍAS ME PRESTA UN CENTRO DE CONCILIACIÓN?

Un Centro de Conciliación tiene autorización del Ministerio de Justicia, que cuenta con la relación y registro de firma y sello de los abogados y conciliadores adscritos al Centro, quienes deben actuar de manera imparcial, neutral y confidencial. El conciliador no se



identifica con los intereses de ninguna de las partes. Asimismo, el conciliador y el Centro de Conciliación deben cumplir con las obligaciones que la Ley establece y son supervisados por el Ministerio de Justicia.

¡QUIERO DEMANDAR!



En varias ciudades del país, la persona que desea entablar una demanda ante el Poder Judicial, salvo algunas excepciones de Ley, debe acudir a un Centro de Conciliación, a fin de acreditar "interés para obrar". Caso contrario, el Juez competente declarará su demanda improcedente. Se entiende que solo se acudirá al Poder Judicial en los casos en que las partes no arriben a un acuerdo en el Centro de Conciliación, sobre la pretensión o materia objeto de demanda.

¡QUIERO EL DIVORCIO RÁPIDO!

Para el divorcio rápido, es necesario también presentar ante la Notaría (o la Municipalidad autorizada) un Acta de Conciliación (o sentencia judicial firme) respecto al régimen de patria potestad, alimentos, tenencia y visitas de los hijos, si éstos fueran menores de edad o mayores con incapacidad.

¡ME LLEGÓ UNA NOTIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN! ¿DEBO IR?

No se asuste. Se trata de una invitación para acudir al Centro de Conciliación y poder buscar soluciones amigables. Es recomendable asistir, si gusta, con un asesor, pues la Ley señala que la inasistencia del invitado a la Audiencia de Conciliación produce "presunción legal relativa de verdad" sobre los hechos, que el Juez tendrá presente en el proceso que se instaure por falta de acuerdo conciliatorio debido a la incomparecencia. Además, el invitado podrá exponer los hechos y pretensiones que puedan ser materia de reconvencción (contra demanda) en el proceso judicial.

DEJEN SUS PUNTOS Y RECOMIENDEN CONCILIAR

Objetivo del Ministerio de Justicia es reducir la carga procesal

CAÑETE Y HUAURA INCORPORAN OBLIGATORIEDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTES DE ACUDIR AL PODER JUDICIAL

Hay que conciliar antes de iniciar el engorroso proceso judicial



Desde hoy, primero de setiembre, los pobladores de Cañete y Huaura deberán acudir de manera obligatoria a la conciliación extrajudicial antes de iniciar algún procedimiento en el Poder Judicial (PJ).

Así lo informó el director de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Jorge Valencia Corominas, quien añadió que este procedimiento promueve el diálogo entre las partes en conflicto, con la presencia de un conciliador que facilita la comunicación.

“Las actas de la conciliación tienen el carácter de título de ejecución, es decir es obligatorio su cumplimiento al igual que una sentencia judicial”, dijo tras mencionar que es un proceso sencillo, rápido y económico.

Valencia señaló que la obligación de recurrir a la conciliación tiene como finalidad promover una cultura de paz, y que además representará una significativa disminución de la excesiva carga procesal del Poder Judicial.

Los conflictos que pueden solucionarse son los referidos al ámbito civil, como son los desalojos, pago de deudas, indemnizaciones y otorgamiento de escrituras, entre otras materias de libre disposición de las partes.

En lo que respecta a los conflictos de familia, no están obligados a someterse a la conciliación extrajudicial, pero se recomienda hacer uso de esta forma alternativa de solución para preservar las buenas relaciones personales y familiares.

A la fecha, este procedimiento alternativo está vigente en los distritos conciliatorios de Lima y Callao (que forma uno), Arequipa, Trujillo, Cusco y Huancayo, mientras que octubre será implementado en El Santa y el noviembre en Piura.

En Cañete existe un centro de conciliación privado y dos gratuitos del Ministerio de Justicia (Minjus); mientras que en Huaura hay tres centros privados y uno gratuito.

A nivel nacional, en los centros de conciliación gratuitos del Minjus se realizaron, en el año 2009, un total de 17 mil 410 procesos conciliatorios, de los cuales, el 83 por ciento correspondió a casos de familia y 17 por ciento a casos civiles.

En lo que va del presente año, ya se iniciaron 23 mil 987 procedimientos conciliatorios, según informa una nota emitida por el Minjus.

COMENTARIOS SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Si bien puede reconocerse cierta importancia e influencia social de la conciliación, por consiguiente, debiera ser uno de los actos que más debiera llamar la atención de los legisladores y de los jueces, desgraciadamente esto no sucede entre nosotros, ya que la falta de habilidades en los Jueces en lo que a conciliaciones respecta y la insuficiencia de las diligencias que se practican, convirtió en inútil una institución tan importante. Así, en el siglo XIX, el ilustre jurisconsulto nacional doctor Toribio Pacheco era de la opinión de que “se borre de los Códigos ese requisito superfluo y embarazoso de la conciliación”, agregando: “Téngase presente que si un individuo está animado del deseo de evitar un pleito, no aguardará para ello la conciliación, y por mucho que se diga a favor de ésta, nos parece que han de ser muy pocos, acaso ninguno, los litigios que haya precavido”.

Por el contrario, podemos afirmar, junto con De La Lama, que la conciliación tiene por objeto, precisamente, inocular ese deseo, en lo cual se esfuerza el Juez que tiene a su cargo la conciliación; y es bien sabido que las diferencias entre los hombres terminan con frecuencia, cuando hay quien los ponga en contacto y haga que se entiendan; si la conciliación no precave muchos litigios, culpa es de los Legisladores y de los Conciliadores, y no un defecto de la institución: lo que siendo bueno en sí adolece de imperfecciones, se reforma y no se destruye.

A este respecto dijo Dalloz: “verdaderamente es una idea feliz, seductora, y que podría ser fecunda en resultados satisfactorios, obligar a las partes desde el origen de sus diferencias, y antes de poder hacerse subir a las puertas de la justicia, a presentarse ante un Juez conciliador, que sin tener derecho de juzgar el asunto que suscita la controversia, tiene la misión de inducir a las partes, por medio de consejos imparciales y de reflexiones desinteresadas, a conciliarse y transigir entre sí, haciéndose concesiones recíprocas y

renunciando a su intención de promover el litigio. Ejercida esta institución por hombres hábiles, y que infundieran respeto y estimación por sus luces y su probidad, podría prevenir multitud de litigios y de enemistades. Así que, desde luego seríamos sus defensores, si comprendiendo el Legislador toda la importancia de la doble misión confiada a los jueces de paz, y las dificultades de una Magistratura que se ejerce sin asesores, exigiera que fueran elegidos entre los jueces del Tribunal de primera instancia más acreditados por el saber y la experiencia, y si realizara sus funciones, ya fuese asignándoles un sueldo digno y elevado, ya realizando su grado jerárquico que podría ser el mismo que el de Presidente de Tribunal”.

El silencio respecto a la conciliación previa supuso una pérdida importante para la justicia de paz, porque desde entonces se redujo a la escala más baja del Poder Judicial, competente sólo para conocer problemas de mínima cuantía, y que por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en septiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres.

Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que "los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes", que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963 y 1992, como una facultad del Juez de la causa.

Fuente: **El Día**; Ref. Fotografía: ILUSTRACIÓN: DAVID DIEZ CANSECO

- See more at: <http://eju.tv/2011/12/la-justicia-de-bolivia-se-prepara-para-procesos-de-conciliacin/#sthash.1Ykvats9.dpuf>

La justicia de Bolivia se prepara para procesos de conciliación

02/12/2011-09:21 Política
7 0 387

El 2012, con la nueva Ley del Órgano Judicial, las partes en conflicto podrán recurrir a la conciliación antes de involucrarse en un litigio. El mecanismo se aplicará solo en algunos casos. Instalarán un centro de conciliación en el palacio.

El aforismo jurídico que más vale un mal arreglo que un buen pleito se pondrá en práctica a partir del 2012 cuando empiece a aplicarse la nueva Ley del Órgano Judicial que reconoce a la conciliación como la antesala necesaria antes que dos partes en conflicto vayan a un proceso judicial.

El vocal de la Corte Superior de Distrito, Aláin Núñez, también capacitador en la implementación de la Ley 025, explicó que una tarea inmediata será la contratación de expertos en conciliación para conformar un centro especializado y capacitar a los magistrados.

Los principios que rigen la conciliación son: la voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, según dice el artículo 66 de la Ley del Órgano Judicial.



Pero por falta de presupuestos no podrán poner conciliadores en todos los juzgados de modo que la idea es reunir un consejo para que todos los casos pasen por ahí como una especie de filtro antes de ingresar al tribunal.

No son todos los casos. La ley señala que no está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Tampoco delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que otros que agredan la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Buenas experiencias. Juan Carlos Saavedra, experto en materia de conciliación y árbitro de un tribunal en la Cámara de Industria y Comercio, observó que la iniciativa es buena para que la justicia llegue sobre todo pronto y rápido.

Indicó que tanto en la Cámara de Industria y Comercio como en el Colegio de Abogados se han instalado centros de conciliación para que las partes, especialmente en materia civil, puedan ponerse de acuerdo, con la predisposición de siempre ceder algo.

Indicó que en otros países como Argentina el tema de la conciliación ha dado buenos resultados.

Un divorcio se resolverá rápido

Basta que las partes se pongan de acuerdo sobre los bienes y la tenencia de los hijos para hacer homologar el acuerdo ante el juez de familia y cerrar el caso.

3 Años_ Como máximo, dura un proceso penal. Si no hay sentencia el caso queda extinguido.

1 Semana_ Durarán los juicios, al límite, cuando las partes se hayan puesto de acuerdo.

PUNTO DE VISTA Saúl Paniagua, Experto en Conciliación

Debe definirse antes un procedimiento a seguir'

"La experiencia de la conciliación es buena, pero antes de iniciar su aplicación se debe definir un proceso que acompañe las nuevas normas, especialmente en materia civil, que se pondrán en vigencia en el año 2012 con la finalidad de descongestionar el número de causas en los tribunales de justicia. Este año también tiene que entrar en vigencia la jurisdicción ordinaria y campesina, de modo que igual se requiere un manual sobre cómo debe procederse en caso de conflictos.

En materia penal existe ahora la oportunidad de los juicios abreviados y las salidas alternativas que en su momento fueron novedad".

NORMA_ Vea cuáles son los pasos de la conciliación

PRINCIPIOS. La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal. **PASOS.** **Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria. Una vez llegado el acuerdo, la secretaría de Conciliación con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada. (Art. 67 de Ley del Órgano Judicial).**

ÁMBITO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN.

1. CONVENIENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD.

Somos de la idea que el régimen de obligatoriedad de la conciliación adoptado por el legislador resulta muy ventajoso si consideramos que el esquema de facultatividad implementado de manera previa condenaba al fracaso de la institución conciliadora toda vez que no se fomentaba la concurrencia efectiva de las partes ni mucho menos propiciaba la realización de audiencias de conciliación efectivas, entendidas como las audiencias de conciliación en las que se cuenta con presencia de ambas partes, independientemente de llegar o no a un acuerdo conciliatorio. Aunque hay que señalar que este tema siempre será motivo de interesantes discusiones respecto de su conveniencia.

Por citar un ejemplo, Justicia Viva –proyecto ejecutado por el consorcio integrado por el Instituto de Defensa Legal, la Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y la Asociación de Jueces Para la Justicia y Democracia- en un documento elaborado en el año 2003, consideraba que existían motivos fundados para evaluar la derogatoria del carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial, básicamente porque no se había reducido la carga procesal sino que se había creado un requisito burocrático para acceder al Poder Judicial, puesto que los litigantes habían percibido que la conciliación extrajudicial era un trámite previo que debe ser cumplido, aunque ellos no entiendan bien por qué. Expone, además, que ni los abogados ni los conciliadores habían sido capaces de exponer las ventajas de un arreglo previo al inicio de un proceso judicial, con lo que el resultado natural de esta situación ha sido la escasa asistencia a las audiencias de conciliación, lo que se traduce a su vez en el incremento de los costos para el ciudadano que tiene necesidad de pasar por los tribunales de justicia, costos no solamente económicos sino que también se refieren al tiempo que se le debe dedicar a un trámite que resulta infructuoso.

En este mismo sentido, Ricardo Herrera Vásquez llega a señalar que algunos autores estiman que los medios alternativos de resolución de conflictos (uno de los cuales es la conciliación) constituyen una seria limitación al principio constitucional de la función jurisdiccional, deviniendo en inconstitucionales, puesto que si el Estado debe garantizar que todo ciudadano pueda acceder inmediatamente al servicio de administración de justicia, establecer etapas intermedias forzosas como un intento de conciliación pre-judicial, resultaría en principio enervante del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, peor todavía si la parte contractualmente fuerte puede imponerse a la débil y enervar su derecho a la tutela judicial efectiva, considerándose que aun cuando se asuma que los medios alternativos de resolución de conflictos no lleguen a configurar un atentado directo contra la tutela judicial efectiva, ocasionan un retraso considerable en la emisión del futuro pronunciamiento judicial ante su eventual inoperancia para solucionar el conflicto, por lo que atendería contra el debido proceso legal, plasmación de la tutela judicial efectiva, por lo que de todos modos habría un atentado indirecto.

Sin embargo, prosigue el Dr. Herrera Vásquez, desde otra perspectiva los medios alternativos de resolución de conflictos no contravendrían la tutela judicial efectiva. Si se plantea la optimización de las relaciones económicas en función a los postulados de la autocomposición del conflicto, donde las partes sean capaces de resolver individual o colectivamente las patologías del sistema, se podría llegar a dicha aseveración. Desde este punto de vista, la excesiva judicialización de los conflictos no contribuye al saneamiento del sistema económico. Así, es clara la posible confrontación entre dos postulados constitucionales: la tutela judicial efectiva (señalada en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución) y la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos y la autocomposición del conflicto (conforme lo entiende el artículo 28, numeral 2 de la Constitución). Si el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa a través del debido proceso legal y, éste se inicia a pedido de parte (principio dispositivo), es necesaria una manifestación de voluntad del justiciable en el sentido de querer acudir a la vía judicial para que aquel derecho se ejercite. Como derecho, también puede no ser ejercido nunca. Precisamente, en esta potestad radica la posibilidad de recurrir opcional u obligatoriamente (por opción legislativa) a los medios alternativos de resolución de conflictos. Así, sólo estaríamos ante una aparente confrontación entre ambos postulados constitucionales, que realmente sólo constituirían dos vías alternativas de solución de conflictos, activadas alternativa o sucesivamente dependiendo de cada sistema legal.

Así, la Ley N° 26872 potencia la recurrencia a los medios alternativos de resolución de conflictos y la autocomposición del conflicto por encima de la tutela judicial efectiva, pero sin atentar contra su contenido esencial, que consiste en garantizar el acceso del ciudadano al servicio de administración de justicia. Establecer un paso previo consistente en la recurrencia de la conciliación no niega tal derecho, pues una vez fracasado el intento de solucionar el conflicto por tal vía queda expedito el camino para acudir a los tribunales.

2. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE LA OBLIGATORIEDAD: *El Plan Piloto.*

Si bien es cierto que cuando se promulgó la Ley de conciliación se estableció un periodo de *vacatio legis* de 24 meses, posteriormente dicho plazo de entrada en vigencia sufrió diversas modificaciones, optándose por un régimen de implementación progresiva. Así, por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000, se implementó desde el 02 de noviembre del 2000 un Plan Piloto de obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial para los distritos conciliatorios correspondientes a las provincias de Trujillo y Arequipa, así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, con excepción de la provincia de Canta, mediante el cual se la implementa como requisito de admisibilidad únicamente en casos de derechos disponibles, excluyendo temporalmente las materias sobre derechos de familia y laborales.

Posteriormente, el ámbito de aplicación espacial de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que quedó ampliado por Ley N° 27398 de fecha 13 de enero del 2001, al distrito conciliatorio de Lima y Callao a partir del 01 de marzo del 2001, para las mismas materias conciliables señaladas para la implementación del Plan Piloto (esto es, únicamente derechos disponibles). Se señalaba, además, que en los demás distritos conciliatorios la obligatoriedad se implementaría progresivamente por parte del Ministerio de Justicia. Así, durante la vigencia de éste régimen legal, los temas sobre derechos de familia y laborales quedaron temporalmente excluidos de la obligatoriedad de pasar por el trámite previo de la conciliación extrajudicial, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27398.

3. LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El 28 de junio de 2008 se publica en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1070 por el cual se modifican diferentes artículos de la Ley de Conciliación. Según su Primera Disposición Final, la obligatoriedad de la conciliación –ahora como requisito de procedibilidad en virtud de una lectura del artículo 6° de la Ley - entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos conciliatorios del país según calendario oficial que deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo, excepto en los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima (salvo la provincia de Canta), en los cuales ya se encuentran en plena aplicación puesto que se estableció un plazo de 60 días calendario desde la fecha de su publicación para su entrada en vigencia.

Luego de ello, por Decreto Supremo N° 005-2010-JUS, se ha establecido un Cronograma de implementación progresiva de la obligatoriedad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para los distritos conciliatorios de Cusco (a partir del 1 de julio de 2010), Huancayo (a partir del 1 de agosto de 2010), Cañete y Huaura (a partir del 1 de setiembre de 2010), del Santa (a partir del 1 de octubre de 2010) y Piura (a partir del 1 de octubre de 2010).

4. EL PLAN PILOTO SE DEJA SIN EFECTO (totalmente).

Asimismo, la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070 declara culminado el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial dispuesto por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS, por lo que debe entenderse que en aquellos distritos conciliatorios donde se ha implementado la obligatoriedad de la conciliación previa, esta resulta exigible no solamente en los temas de derechos disponibles (como lo señalaba el fenecido Plan Piloto) sino que también resultaría exigible en los procesos de familia referidos a materias conciliables (puesto que no existe disposición legal expresa que señale su suspensión como materia conciliable obligatoria). Pero, se mantiene la suspensión de la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos laborales por disposición expresa contenida en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070.

La Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070 deja sin efecto el Plan Piloto dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2000-JUS y prorrogado por la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27398. desde nuestro punto de vista no solo ha operado una derogación tácita de las condiciones en las que se implementó dicho plan piloto sino también de las materias conciliables obligatorias que se encontraban suspendidas en su obligatoriedad, como son los temas de familia y laboral. En otras palabras, cesa el plan piloto, así como la totalidad de sus disposiciones y sus efectos; en este sentido, entra en vigencia la regulación de las materias conciliables obligatorias contenidas en el artículo 7° de la Ley únicamente en las materias referentes a derechos disponibles y de derecho de familia, mas no la materia laboral en virtud de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, al señalarse expresamente que la conciliación extrajudicial no resulta exigible como requisito de procedibilidad a efectos de calificar la demanda en materia laboral, a pesar de estar considerada como materia conciliable obligatoria en el referido artículo 7° de la Ley.

Este es un tema que también ha suscitado interpretaciones en un sentido contrario, puesto que existen autores que consideran que la conciliación extrajudicial en temas de familia se ha transformado, en la práctica, en una materia conciliable facultativa –o dicho con propiedad, suspendida en su obligatoriedad -.

Inclusive esta interpretación en el sentido de una supuesta facultatividad de la conciliación en temas de familia ha sido expuesta tanto por el Ministerio de Justicia como por el Poder Judicial en diferentes documentos, los mismos que no tienen fuerza ni efectos legales si los contrastamos con lo señalado expresamente por el Decreto Legislativo N° 1070.

4.1. Posición del Ministerio de Justicia.

Mediante Oficio N° 5321-2008-JUS/DNJ-DCMA de fecha 05 de noviembre de 2008, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia remite un Informe a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima en el que señala que el Ministerio de Justicia se pronuncia señalando la facultatividad de la conciliación extrajudicial en materias de familia y laboral, incluso en aquellos distritos conciliatorios en los cuales la conciliación es un requisito de procedencia. El fundamento radica en que mediante Decreto Supremo N° 007-2000-JUS se estableció el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial como requisito para que los procesos judiciales que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 26872, sean materia de conciliación del presente plan piloto, quedando excluidas las materias sobre derecho de familia y laborales; posteriormente, mediante Ley N° 27398, Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación, establece en su artículo 1° la implementación de la obligatoriedad de la conciliación a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en el distrito conciliatorio de Lima y Callao, a partir del 1 de marzo de 2001, quedando excluidas temporalmente de la obligatoriedad las materias sobre derechos de familia y laboral, reiterando además la vigencia del plan piloto en los distritos conciliatorios de Arequipa, Trujillo y Cono Norte de Lima. En

este sentido señala que el artículo 1º de la Ley N° 27398 consta de dos partes claramente diferenciadas: la primera respecto a la implementación de un plan piloto y una segunda relacionada a la facultatividad de las materias de familia y laboral, concluyendo que la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070 da únicamente por concluido el plan piloto establecido por Decreto Supremo N° 007-200-JUS prorrogado por la primera parte del artículo 1º de la Ley N° 27398, pero no deroga esta norma en su integridad quedando vigente la suspensión de la obligatoriedad de la conciliación en materia de familia y laboral, es decir, solo se ha derogado el extremo referido al plan piloto mas no el extremo de la facultatividad en familia y laboral.

4.2. Posición del Poder Judicial.

Existe el Acuerdo Plenario de los señores Jueces de Familia de la Libertad de fecha 10 de junio de 2009, respecto de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1070, documento en el cual los señores magistrados acuerdan que en los procesos de familia no será exigible el acta de conciliación extrajudicial, pues tal exigencia atenta contra el Interés Superior del Niño, en procesos en los que se involucren a niños, además resulta incongruente su exigencia en procesos que contienen pretensiones indisponibles (Nulidad de matrimonio, divorcios, separación de cuerpos, declaración de convivencia, filiaciones, impugnaciones de paternidad, etc.), siendo exigible únicamente en procesos que contengan pretensiones de índole patrimonial (separación de patrimonios). Acuerdan, además, que según el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, los procesos de índole familiar y en donde estén involucrados niños y adolescentes serán tratados como problemas humanos, existiendo la obligación de los jueces de familia de conferenciar en forma personal con las partes y menores de edad, para así solucionar el proceso de la manera más adecuada, debido a que la conciliación dirigida por el Juez es la mejor herramienta que vienen utilizando para la solución de los procesos judiciales.

4.3. Nuestra posición.

En este sentido consideramos que se ha dejado sin efecto ni vigencia la totalidad del Plan Piloto, y al no existir disposición legal expresa de suspensión de la obligatoriedad de la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en temas de familia –como sí ocurre en el tema laboral- ésta obligatoriedad en temas de familia se debe considerar plenamente vigente y exigible por parte del órgano jurisdiccional .

Un tema distinto será el hecho de poder brindar una adecuada cobertura a los justiciables que necesiten acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad antes de presentar sus demandas en temas de familia, principalmente alimentos. Si ese es el problema, entonces se puede suspender –nuevamente- la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la conciliación en estos temas específicos.

Además, se cae en una evidente contradicción, puesto que obligamos a las personas a conciliar de manera previa al inicio de un proceso judicial, diciéndoles que es lo mejor, que se puede resolver la controversia de manera mutuamente satisfactoria y mejorando la relación a futuro. Este tema, que se orienta a temas de derecho civil, no es apreciado en su aspecto beneficioso en temas de familia, a pesar de que la experiencia ha demostrado que la conciliación familiar ayuda a las familias a reorganizar sus relaciones y les proporciona un ámbito menos traumático que el proceso judicial mismo. Y, evidentemente, cuando se logra una solución rápida y económica en la que no se afecte a los menores, estamos verificando el cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Así pues, tenemos pues que, en los distritos conciliatorios antes señalados el acta de conciliación se constituye en un requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda en las materias conciliables obligatorias que versen sobre derechos disponibles de las partes y en temas de familia, señalados taxativamente en el artículo 7º de la Ley de Conciliación como materias conciliables obligatorias, y en el caso de que no se cumpla con ese requisito la sanción será la declaración de improcedencia de la demanda, no dejándose posibilidad de subsanación.

Situación distinta es lo que ocurre con la materia laboral, pues a pesar de estar considerada como materia conciliable obligatoria por el artículo 7º de la Ley, según la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral, con lo que en la práctica deviene en facultativa, pero sin afectar el régimen de la conciliación administrativa laboral, el que es autónomo y mantiene su plena vigencia .

Por otro lado, lo que sucede en el resto de los distritos conciliatorios del país es que, en la práctica, el futuro demandante puede optar por interponer de manera directa su demanda o, si lo desea, puede solicitar el inicio de un procedimiento conciliatorio de manera previa a la presentación de su demanda. Esto debido a que se está a la espera de la entrada en vigencia de la obligatoriedad a la que hace referencia la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 1070 (entendida como la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda) mediante la expedición del respectivo Decreto Supremo conteniendo el Calendario Oficial de implementación de la obligatoriedad, ampliando los alcances del Decreto Supremo N° 005-2010-JUS.